

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS  
LIBERTADES INDIVIDUALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS  
VARIACIONES IDENTITARIAS MASCULINAS EN LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

**PRESENTADO POR:**

**NESTOR ANDRÉS CHALPARTAR PANTOJA.**

**SANTIAGO FELIPE NARVÁEZ DÍAZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CALI**

**2021**

**OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS  
LIBERTADES INDIVIDUALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS  
VARIACIONES IDENTITARIAS MASCULINAS EN LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

**PRESENTADO POR:  
NESTOR ANDRÉS CHALPARTAR PANTOJA  
SANTIAGO FELIPE NARVÁEZ DIAZ**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
ABOGADOS**

**DIRECTOR:  
EDGAR GERMAN SALAZAR COBO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
CALI  
2021**

## **DEDICATORIA.**

*Este trabajo va dedicado principalmente a aquellos varones cis pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ que no han podido solucionar su situación militar por temor a la discriminación y la violencia que podrían sufrir.*

- **Los autores.**

*A mis padres Nestor y Andrea y a mi hermano Francisco por ser los pilares fundamentales en mi construcción personal y mi motivación diaria, muestra de valentía, perseverancia y esfuerzo.*

*A mis familiares en general, en especial a mi tía Gladys Helena por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado y por ser ejemplo de apoyo, esfuerzo y cariño.*

*A mis amigos Esteban y Daniel por acompañarme en este proceso y acogerme en los momentos difíciles.*

- **Nestor Andrés Chalpartar Pantoja**

*A mis padres Ariel y Katherine, mis abuelos Margoth, Lida, Edilberto y Eudoro (Q.E.D), mis hermanos y a mi familia por apoyarme cada vez que lo necesitaba, ser un gran ejemplo de lo que significa ser familia y nunca dejarme solo.*

*A mis amigos Alejandro y Kim, quienes se convirtieron en una familia para mi y por estar estos últimos años a mi lado y a mi pareja Camilo quien fue mi apoyo emocional en este durante todo este proceso.*

- **Santiago Felipe Narváez Díaz**

## **AGRADECIMIENTOS.**

Agradecemos principalmente a Dios por brindarnos la salud y la fuerza necesaria para culminar nuestra carrera universitaria y porque nos acompañará en nuestro camino profesional y en todas las etapas de nuestra vida.

Agradecemos a nuestro director Edgar Germán Salazar Cobo por su tiempo y dedicación, dándonos la libertad y guía para cumplir con los objetivos propuestos. Y a los docentes de la Pontificia Universidad Javeriana de la Facultad de Derecho por ser un pilar en nuestra construcción del conocimiento.

También agradecemos a la Pontificia Universidad Javeriana Cali por acogernos e inculcar en nosotros los valores ignacianos, formándonos como ciudadanos íntegros tanto a nivel personal como profesional.

Finalmente, a todas las personas que contribuyeron en el desarrollo de este proyecto.

*Ad astra per aspera.*

Artículo 23 de la Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana:

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.*

*“La palabra gay abarcó por mucho tiempo el concepto que hoy describimos como LGBT. El origen de la palabra tiene raíces en la historia... el origen en latín de la palabra es gaudium, es decir, gozo. Mirándolo desde la perspectiva, tiene sentido que se criticara ese ejercicio de la sexualidad que no estaba enmarcado en la norma, que se alejaba de la reproducción, que cuestionaba los roles de género masculinos, es decir, la manera en la que esta cultura entendía que debían comportarse los hombres.”*

- Elizabeth Castillo Vargas, *“No somos etcétera: Veinte años de historia del movimiento LGBT en Colombia”*

## TABLA DE CONTENIDO.

	<b>PÁG.</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO II: SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO III: ARQUETIPOS MILITARES ESTABLECIDOS POR EL EJÉRCITO COLOMBIANO Y SU CONTRASTE CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO.....</b>	<b>34</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>54</b>

## **RESUMEN.**

El desarrollo de la objeción de conciencia en Colombia se ha generado mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional sus más importantes pronunciamientos giran en torno a obligaciones académicas, derecho a la salud, interrupción voluntaria del embarazo y servicio militar obligatorio. Este último es un tema que en los últimos 12 años ha avanzado hacia la creación de una línea jurisprudencial respetuosa de los derechos individuales de los hombres, en donde su alcance gira en torno a proteger concepciones de tipo religioso o político. Sin embargo, en la actualidad el desarrollo cultural ha permitido la ampliación de expresiones políticas que giran en torno a la identidad de género y a la orientación sexual. Estas ideas han permitido la estructuración de modelos de vida masculinos distintos a los tradicionalmente conocidos, y que por ende pueden entrar en conflicto, por lo que se hace necesaria la protección del modelo identitario individual por medio de la objeción de conciencia.

## **ABSTRACT.**

The development of conscientious objection in Colombia has been made through jurisprudence of the Constitutional Court, their most important pronouncements revolve around academic obligations, right to health, voluntary interruption of pregnancy and compulsory military service. This last one is an issue that in the past 12 years advanced towards the creation of a jurisprudential line that respects the individual rights of men, where its scope revolves around protecting religious or political conceptions. Despite this fact, nowadays, cultural development has allowed the expansion of political expressions that revolve around gender identity and sexual orientation. These ideas have allowed the structuring of male life models that are different from those traditionally known, and that therefore may conflict, being necessary the protection of the individual identity model through conscientious objection.



## INTRODUCCIÓN.

El cumplimiento de ciertas obligaciones legales puede entrar en conflicto con el desarrollo y las convicciones construidas por el individuo como forma de vida, lo que limita el desarrollo de la libertad propia. Aquello puede afectar a sujetos cuyas creencias o identidades chocan con ciertas órdenes esenciales para el cumplimiento de dichos deberes legales. Con el fin de proteger dicho desarrollo, se ha recurrido al uso de la objeción de conciencia, la cual, vista desde la perspectiva de los derechos humanos, surge como un mecanismo que busca proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano frente a imposiciones legales con fundamento en su pensamiento, religión o ideología política.

En Colombia, el servicio militar obligatorio es una obligación constitucional que se emana del artículo 216 de la Constitución Política de 1991, según el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, corresponde a un deber dirigido a todos los hombres colombianos que nace al momento de cumplir su mayoría de edad cuya finalidad es salvaguardar la seguridad estatal y defender el territorio colombiano. Históricamente, las instituciones castrenses han exaltado y fomentado comportamientos y simbolismos asociados a la masculinidad, tales como el culto a los músculos, a la fuerza física, a la dominación del otro y a las armas, e igualmente han reprimido la capacidad de afecto y el lado humano por considerarse comportamientos femeninos (Camacho, 2014). Para Connel (1995) dichas exaltaciones y represiones dentro del mundo militar han configurado un despliegue corporativo bastante convincente de masculinidad hegemónica que se asienta en la necesidad de mantener la cohesión de las fuerzas armadas. En especial, bajo esta masculinidad se ha propiciado una estigmatización cultural de la homosexualidad, ya que representa todo lo que es simbólicamente expelido de la masculinidad hegemónica al asimilarse fácilmente a la feminidad (Connel, 1995).

Por medio del servicio militar obligatorio ese tipo de masculinidad hegemónica castrense se impone frente a otras formas de masculinidad alternativas, como la masculinidad no heteronormativa, la cual se construye a partir de un pensamiento antipatriarcal, feminista, antimilitarista y pacifista, de forma que se suprime la identidad individual para imponer y dar continuidad a una identidad institucional (Correa & Cobo, 2001). Esta imposición de género atenta contra la dignidad humana ya que se vulnera el derecho del hombre a construir su propia masculinidad con base en convicciones alejadas de arquetipos (Gallego, 2018). Siendo una forma de protección de la dignidad el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia,

encontramos que en el marco legal, jurisprudencial y doctrinal no se ha debatido su aplicación en el caso de la objeción del servicio militar obligatorio con fundamento en la identidad sexual.

Así, en este trabajo de grado el problema a estudiar recae en si es posible que un hombre que desarrolla su masculinidad con base en convicciones no heteronormativas objete a conciencia la prestación del servicio militar obligatorio argumentando que la construcción de su identidad sexual se ve afectada ante la imposición de la masculinidad hegemónica castrense.

Responder el anterior enunciado nos permitirá generar un debate tendiente a ampliar el campo de acción del derecho a la objeción de conciencia, ya que si bien esta figura ha experimentado un largo desarrollo jurisprudencial, aún son muchos los campos en los cuales es necesaria su adopción como forma de protección a los ciudadanos frente a obligaciones legales que entran en conflicto con sus convicciones internas. Máxime si centramos el estudio del derecho a la objeción de conciencia como mecanismo de protección del desarrollo de masculinidades alternativas de los varones cis identificados como homosexuales o bisexuales frente a la prestación obligatoria del servicio militar, tema cuya discusión no ha tomado gran importancia dentro del debate doctrinal ni jurisprudencial.

En este orden de ideas, este trabajo en su parte inicial será desarrollado bajo el método de investigación inductivo-analítico, exponiendo los sustentos teóricos de la figura de la objeción de conciencia y construyendo la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana frente a esta figura. En la parte intermedia se recurre al recuento normativo de la figura del servicio militar obligatorio y se construye la línea jurisprudencial de la objeción de conciencia en este tema en específico. Para la parte final, utilizamos un método analítico-sintético señalando y exponiendo teóricamente los conceptos de sexo, género y masculinidad, y realizamos un análisis de la normativa recopilada mediante derecho de petición dirigido hacia el Ministerio de Defensa donde se extraen apartes textuales y material fotográfico.

Para responder la pregunta problema nos planteamos como objetivo general establecer una base normativa y argumentativa que permita abrir campo al estudio sobre la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio a masculinidades no-heteronormativas. Siendo así, los objetivos específicos recaen en establecer teóricamente el concepto de objeción de conciencia y su acogida en el ordenamiento jurídico colombiano; analizar la normativa que regula el servicio militar obligatorio y el desarrollo de la objeción de conciencia frente a esta obligación

y; finalmente, identificar los arquetipos militares establecidos por el ejército colombiano y su contraste con las formas de masculinidad no heteronormativas.

Aclaremos a nuestros lectores que para una mayor comprensión de la investigación deben dejarse de lado las concepciones tradicionales de qué significa ser hombre y ser mujer, así como lo que representan estas figuras dentro de la cultura tradicional.

## **I. CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

En el presente capítulo estableceremos el concepto de objeción de conciencia en términos generales. En una primera parte nos referiremos al fundamento teórico de la objeción de conciencia, luego analizaremos el manejo de la figura desde los instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional y el ordenamiento jurídico colombiano, y finalmente expondremos la línea jurisprudencial que muestra la evolución de la objeción de conciencia.

En toda democracia, cada ciudadano tiene un deber moral general de obedecer todas las normas jurídicas que le sean impuestas aun cuando en su querer deseara que alguna de ellas se cambiara, pero ese es su deber con sus conciudadanos. Dicho deber general no puede concebirse como un deber absoluto, ya que existe la posibilidad de que incluso una sociedad que en principio es justa, produzca normas jurídicas injustas, y adicionalmente, toda persona tiene deberes aparte de sus deberes para con el Estado (Dworkin, 1977). Por ejemplo, existen deberes con determinada religión y deberes con la propia conciencia, de forma que, si estos se hallan en conflicto con los deberes hacia el Estado será cada persona en última instancia, quien tiene derecho a hacer lo que juzga correcto y afrontar las consecuencias negativas que el incumplimiento legal conlleva.

En efecto, han existido y existirán personas que entren en desacuerdo con disposiciones normativas establecidas por las autoridades o por la misma comunidad y cuya opción a escoger será la desobediencia. Siendo esta una cuestión del análisis jurídico, una de las teorías del derecho que otorga un fundamento dirigido hacia el desobedecimiento de la norma jurídica por parte de un individuo es la teoría iuspositivista posmoderna, principalmente en lo que se refiere al trabajo del doctrinante Ronald Dworkin. Dicho autor acoge una filosofía jurídica dentro de su escrito “Los Derechos en Serio” fundamentada en los derechos individuales, los cuales ubica por encima de los derechos de la colectividad, privilegiando la dignidad humana y la igualdad política (Dworkin, 1977).

Dworkin a diferencia de los positivistas contempla, además de los derechos legales la existencia de los derechos morales, planteando un conflicto importante, en el cual, por un lado, está la obligación jurídica de obediencia al derecho y, por otro lado, están las razones morales que puede tener un individuo para incumplir con dicha obligación jurídica (Dworkin, 1977). Ante esta cuestión Dworkin afirma que toda persona tiene el deber de obedecer la ley, sin embargo, cuenta con el derecho de seguir los dictados de su conciencia si está en conflicto con tal deber,

este derecho de desobedecer parte del reconocimiento de los derechos fundamentales en la norma positiva, los cuales representan derechos en contra del gobierno y se puede entonces desobedecer una ley que injustamente invada dichos derechos fundamentales (Dworkin, 1977).

Así, para Dworkin el derecho a desobedecer se constituye en una consecuencia del ejercicio de los derechos individuales, especialmente como un instrumento que garantiza la protección de estos, de forma que no se le puede negar sin negar al mismo tiempo que tales derechos existen (Dworkin, 1977). Por ejemplo, las personas cuentan con el derecho a la libertad de expresión y tienen el derecho moral de infringir cualquier ley que el gobierno expida afectando el ejercicio de tal derecho de libertad de expresión, inclusive cuando se argumente que la afectación a un derecho fundamental obedece a un bienestar general, esta razón no constituye una buena base si se tiene en cuenta que en una escala que otorga privilegio a los principios de dignidad humana e igualdad política la relevancia de los derechos individuales es mayor a los derechos de la colectividad (Dworkin, 1977).

A raíz de lo anterior, distintas definiciones han derivado de esta línea de pensamiento; Navarro (1998) definió la figura de la objeción de conciencia como “el incumplimiento de un mandato o deber legal o normativo, por parte de quienes considera contrario a los mandatos de la propia conciencia afrontando el objetor las consecuencias negativas (castigo) que ese incumplimiento legal acarrea” (P. 26.). Según Raz citado por Ortiz (1995) la objeción de conciencia es “una violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general o porque se extiende a ciertos casos que no deberían ser cubiertos por él” (P. 94.). En igual sentido, Soto Obregón y Ruiz Canizales (2013) afirman que la objeción de conciencia nace dentro del libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, conceptualizando esta figura como:

“un razonamiento interno y propio de un sujeto que lo lleva a mantener cierta convicción y, por consiguiente, cierta actitud frente a determinada situación, ley, orden de un superior jerárquico, etcétera; esta forma de pensar la ha descubierto a partir del conocimiento (o descubrimiento) de valores que bien pueden ser proporcionados por una religión en particular o la vida misma; dichos valores los ha reflexionado, los ha entendido, está de acuerdo con ellos y por lo tanto los ha hecho propios.” (P. 153.).

Otro autor que observa la objeción de conciencia como una figura que se puede aplicar a una orden o precepto legal que afecte el libre desarrollo de la conciencia del individuo es Moreli (2007), que identifica dos elementos que integran la figura de la objeción de conciencia los

cuales consisten en: “a) la desobediencia a una disposición normativa válida y vigente, y b) el fundamento de los desobediencia en que la misma le exigiría conductas (de hacer o no hacer) que contradicen el dictamen de su conciencia”(P. 5-6). Para agregar, respecto al primer elemento puede consistir en una orden general que derivaría de una ley o una orden particular que derivaría de una sentencia, acto particular u obligación contractual, debido a que si la problemática de la objeción deriva de la validez de la norma ya no se hablaría de objeción de conciencia sino de una figura distinta. El autor identifica además que el ordenamiento jurídico ha desarrollado una positivización de la objeción de conciencia en donde a nivel normativo se reconocen o están implícitas dentro de la jurisprudencia causales de aplicación. Para el autor no se trataría de objeción de conciencia sino de una excepción a la norma que se reconoce por el ordenamiento; dicho caso lo define como “objeción de conciencia impropia, potencial o secundum legem”, mientras que la que no es reconocida dentro del ordenamiento jurídico se definiría como “objeción de conciencia propia, actual o contra legem”. (P. 6)

El concepto de Navarro (1998) desarrolla un primer acercamiento a la figura de la objeción de conciencia en donde se reconoce que el cumplimiento de un mandato legal puede afectar los valores propios que tiene cada individuo y como secuela tendrá que afrontar las consecuencias jurídicas. Para Ortiz (1995), la objeción de conciencia constituye un acto íntimo, no violento, que encuentra su fundamento en la libertad que tiene cada individuo a rehusarse al cumplimiento de una norma por preferir nuestros principios culturales o nuestra integridad como humanos. En adición, para Soto y Ruiz (2013) la identidad del individuo y la idea generada en contraposición del deber legal impuesto por el Estado se justifica bajo el argumento de que esta idea va integrada a su desarrollo como ser pensante. Las anteriores definiciones en relación con la teoría de derecho de Dworkin (1977) pretenden el reconocimiento de un derecho individual que moralmente se contrapone al mandato de una norma jurídica. Finalmente, lo que afirma Morelli (2007) nos permite identificar una estructura más detallada de la objeción de conciencia que va dirigida hacia los mandatos legales que no necesariamente están prescritos dentro del ordenamiento jurídico, sino que uno de sus elementos gira en torno al desarrollo del individuo y su libertad de elegir qué acciones van o no en contra de su conciencia.

Pasando a un plano normativo, la objeción de conciencia en sentido estricto no se encuentra estipulada de forma expresa en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados, sino que se encuentra reconocida como un derecho contenido dentro de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, prerrogativas a las cuales

se les ha otorgado un blindaje jurídico por medio de su recepción en el derecho internacional (Arrieta & Sequea, 2017). Los dos fundamentos normativos de este derecho que hacen parte del bloque de constitucionalidad corresponden al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el mencionado artículo 12 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás (...)”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en el artículo 18 que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás...”

En esencia, estos dos instrumentos internacionales protegen el derecho a la objeción de conciencia por medio de la garantía de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Sin embargo, es un derecho que aparece formalmente condicionado a su reconocimiento por parte de los Estados (Londoño & Acosta, 2016). Así, si bien no se menciona explícitamente el derecho, comunicaciones como la Observación General N° 22 de 1993 referente a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, proferida por el Comité de Derechos Humanos, señala que es un derecho que se deriva del artículo 18 del Pacto, puesto que, “la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el

derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias” (Numeral 11, Observación General No. 22 Comité de los Derechos Humanos).

Tanto el Comité como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han entendido de manera amplia los tipos de convicciones que pueden activar la objeción de conciencia a determinado deber, sin discriminación entre los objetores frente al carácter de sus creencias particulares. Simultáneamente han admitido que el Legislador establezca restricciones a este derecho con la única condición de que ellas sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (Corte Constitucional, 2019).

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, Figueroa (2019) señala que la objeción de conciencia es una figura que nace a partir de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia y cuya procedencia se da en los casos que se es imposible aceptar o rechazar una obligación, puesto que, la consecuencia de ello implica afectar los valores éticos de la persona.

Una vez agotados los aspectos normativos relevantes a la objeción de conciencia procederemos a analizar el avance jurisprudencial que ha tenido esta figura respecto a diversos temas y campos que se han tocado. Es importante analizar su avance en la jurisprudencia de la Corte Constitucional dado que el objetivo es identificar que esta figura es dinámica y obedece a las demandas sociales de las distintas épocas.

Siendo así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el reconocimiento y ejercicio de la objeción de conciencia ha tenido con el paso del tiempo un desarrollo en su tratamiento como derecho fundamental por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Rosero y Tovar (2014) mediante un análisis de la evolución de la figura de la objeción de conciencia determinan que tal desarrollo dentro de la jurisprudencia Colombiana se clasifica en cuatro etapas: i) la ausencia del reconocimiento de la objeción de conciencia como expresión de las libertades de conciencia, religión o pensamiento, y como derecho; ii) el uso de la objeción como resultado de las libertades señaladas; iii) el derecho a la salud y la objeción de conciencia; y iv) el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho.

Para las autoras mencionadas la línea temporal que abarca la primera etapa comprende los inicios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta mediados del año 2001, donde los principales campos de aplicación de la objeción de conciencia refieren a obligaciones



académicas y a la obligación de prestar el servicio militar obligatorio. En ambos campos, los intentos de ejercicio de la objeción de conciencia estaban dirigidos a objetar el cumplimiento de obligaciones, ya sean de tipo contractual o constitucional con base en convicciones religiosas (Rosero Arteaga, C. y Tovar Ramírez, A., 2014).

Comenzando con la sentencia No. T-539A de 1993, mediante la cual se resuelven los reclamos de una estudiante de la Universidad del Sinú perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. La estudiante al ser integrante de dicha iglesia debía dedicar el día sábado a la adoración, por lo cual no podía cumplir con las actividades académicas programadas por la universidad, por tal razón, solicitó realizar trabajos alternativos. El juzgado y el Tribunal determinaron que la Universidad no estaba obligada a cambiar su horario debido a que no impedía la práctica del culto religioso y la situación planteada aludía a un problema particular sin relación al plantel educativo.

La Corte Constitucional considera que en este caso no encuentra un conflicto de derechos entre la libertad de culto y la autonomía universitaria. Esto debido a que los establecimientos educativos no tienen la obligación de absolver una exigencia general, sino que es su potestad. Esto debido a que no se podrían atender todas las circunstancias particulares debido a que su normativa es de carácter general. Por lo cual entraría a ser responsabilidad únicamente del individuo decidir entre cumplir sus intereses académicos o los religiosos (Corte Constitucional, 1993).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha negado la vulneración de la libertad religiosa a estudiantes que se veían obligados a participar en actos de conmemoración patriótica. La sentencia T-075 de 1995 resuelve el conflicto presentado entre la estudiante Patricia Pitto Gómez contra los profesores del Colegio Nacionalizado de Bachillerato de Restrepo, Meta, ante la exigencia de cumplir con el deber cívico de asistir tanto a los actos preparatorios, como al desfile conmemorativo de la fiesta del 20 de julio, obligación cuyo cumplimiento objetaba la estudiante por ser contraria a sus convicciones religiosas, ya que, al pertenecer a la comunidad de los Testigos de Jehová, le estaba prohibido adorar algo distinto a la divinidad, y cumplir el deber cívico representaba infringir dicho principio religioso.

En este caso, la Corte Constitucional estimó que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria, el cual se deriva del concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo, el artículo 2º sobre participación de todos en la vida de aquella, y el 95, numeral 5 de la

Constitución Política obligan a la persona y al ciudadano a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país no significa vulneración o ataque a la libertad de conciencia. En efecto, el acto patriótico no es sinónimo de adoración a los símbolos patrios, ya que no se está celebrando un culto ni concurriendo a una ceremonia religiosa, sino desarrollando un papel que corresponde a la persona en virtud de su sentimiento de pertenencia a la Nación. Por lo cual son deberes que no se oponen en modo alguno a la libertad de pensamiento y de creencias ni a la práctica de los cultos (Corte Constitucional, 1995).

Tal postura se replicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-877 de 1999, en la cual se decidió el conflicto entre tres estudiantes del Colegio Antonio Nariño de Villa de Leyva y el consejo directivo de este, conflicto sustentado en la cancelación a los estudiantes del cupo para el siguiente año lectivo con base en el incumplimiento del deber de participar en actos cívicos, desfiles y conmemoraciones de carácter patriótico establecido en el manual de convivencia. Exigencia que, según los estudiantes, viola sus derechos fundamentales de libertad de conciencia y de cultos, pues su cumplimiento va en contra de las creencias religiosas que profesan como miembros de la iglesia Testigos de Jehová.

Frente a este conflicto, la Corte Constitucional, además de replicar el argumento de la sentencia antes analizada, consideró que las directivas del colegio no vulneraron la libertad religiosa y de cultos de los estudiantes al exigirles que cumplan con el deber de asistir a los actos cívicos de izar la bandera nacional y a los desfiles patrios, pues son deberes aceptados por ellos al momento de suscribir la matrícula. Pero más importante, señaló que, si bien la libertad religiosa y de cultos goza de amplia importancia al proteger valores superiores que tienen que ver con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, su ejercicio presenta límites, enfocados en la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática (Corte Constitucional, 1999).

Sin embargo, en esta última sentencia el magistrado Cifuentes Muñoz (1999) realizó un salvamento de voto, señalando que, los símbolos patrios no son divinos ni objeto de adoración, desconoce la libertad de cultos porque se impone una compresión de la manifestación religiosa ajena al discurso de la comunidad y va en contra de la coherencia entre manifestaciones internas y externas. Igualmente, que si bien el orden público limita el ejercicio de la libertad religiosa,

el no participar en actos cívicos no afecta dicho orden, ya que no se ven comprometidos derechos de terceros ni la salud, seguridad o moralidad pública.

En lo referente a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, al ser tesis de este trabajo de grado, su análisis jurisprudencial se desarrollará en el apartado correspondiente del capítulo siguiente.

Después de 2001 el alto tribunal constitucional modificó su posición progresivamente con respecto a la protección de las libertades de conciencia y religiosa ante la objeción de obligaciones académicas y laborales, con lo cual se da comienzo a la segunda etapa en la evolución de la objeción de conciencia. Según las autoras Rosero Arteaga y Tovar Ramirez (2014) a partir de esta modificación en su posición, la Corte amplía el campo de protección de la libertad religiosa cubriendo manifestaciones internas y externas de pertenencia a una religión o credo, esto buscando equilibrar las obligaciones contractuales de las personas con relación a su creencias y valores, reconociendo que la libertad religiosa no es objeto de transacción.

En la sentencia T-982 de 2001, la Corte Constitucional resuelve el conflicto propuesto por Ana Chávez contra su empleador Cafamaz por una supuesta violación del derecho a la libertad religiosa al ser despedida por no poder trabajar los días sábados, ya que como miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día es su creencia y principio consagrar ese día a Dios. La Corte recurriendo a los artículos 18 y 19 de la Constitución, amplía el campo de protección de la libertad religiosa al darle alcances sociales y considerar que se debe garantizar la práctica y desarrollo de actos que son consecuencia de profesar cierta religión. Igualmente, autoriza la negativa del creyente frente al desarrollo de actos que vayan en contra de su conciencia, ya que, nadie puede ser obligado a realizar conductas que vayan en contra de sus creencias religiosas. Por ende, siendo la consagración del día sábado una creencia fundamental para la religión de la accionante, tal actividad se encuentra dentro del ámbito de protección de la libertad de religión y de culto, y no puede desconocerse apelando al ejercicio de facultades legales en cabeza del empleador, sino que, por el contrario, se debe tratar de conciliar la libertad religiosa con el deber de trabajar, propiciando la efectividad del derecho sin perturbar la organización empresarial (Corte Constitucional, 2001).

Tratándose de obligaciones académicas, la sentencia T-026 de 2005 desarrolla de forma más manifiesta el cambio en la postura de la Corte. La sentencia resuelve el conflicto entre Nancy Cruz contra el SENA ante una eventual vulneración de los derechos a la libertad de cultos y a la educación, por la cancelación de la matrícula estudiantil debido a su inasistencia a la cátedra

dictada los días viernes y sábados a la cual no podía asistir en atención a sus convicciones religiosas.

Además de replicar el argumento de la anterior sentencia analizada, la Corte extiende la protección de la libertad religiosa a las manifestaciones externas, cuando estas se configuran en un deber irrenunciable y definitorio para el culto. Añade que, en dichos casos es deber de las partes conciliar la libertad religiosa con las obligaciones académicas, propiciando la efectividad del derecho sin perturbar la organización educativa. Sin embargo, se condiciona lo anterior imponiendo al estudiante el deber de informar en momento oportuno o antes de iniciar el calendario académico, su obligación de cumplir con el Sabbath, esto con el fin de llegar a un arreglo entre las partes y evitar posibles abusos de derecho por parte de los estudiantes (Corte Constitucional, 2005).

Sin embargo, dentro de esta línea de tiempo algunos argumentos respecto a la objeción de conciencia frente obligaciones legales o contractuales son divergentes a la ratio decidendi propuesta dentro de la segunda etapa. Como ocurre en la sentencia T-447 de 2004, en la cual la Corte resuelve el conflicto entre miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Según los demandantes, su derecho fundamental a la libertad de cultos fue puesto en peligro por haber sido citados como jurados de votación un día sábado, incluso solicitando ser excluidos con base en que tal día es dedicado exclusivamente a actividades religiosas.

En esta oportunidad la Corte Constitucional, si bien negó la acción ante ausencia de imposición de sanción a los demandantes, aclaró que no se puede considerar vulnerada la libertad de religión cuando no es posible conocer la fe que profesan todos los ciudadanos a quienes se les asigna cumplir un deber constitucional. Además, señaló que, si bien se presenta cierta afectación, al ser para la comunidad Adventista el respeto por el día sábado un elemento fundamental de su sistema de creencias, la realización de elecciones o la convocatoria a referendos no demanda la participación de las personas cada sábado. De forma que, no se trata de que el Estado les imponga a los demandantes, basándose en un deber legal, un deber permanente (Corte Constitucional, 2004).

Continuando con la tercera etapa del desarrollo de la objeción de conciencia, esta se centra en el derecho a la salud, específicamente el ámbito de aplicación es el ejercicio de la libertad de conciencia y la libertad de religiosa de usuarios y usuarias del sistema de salud, de forma que no se trata en estricto sentido del ejercicio de la objeción de conciencia. La importancia de esta

etapa radica en observar cómo la objeción de conciencia ha avanzado en otros campos como es en el sector salud.

En ese sentido uno de los argumentos esgrimidos resulta de la limitación del ejercicio de la libertad religiosa, que si bien goza de suma importancia para la Constitución de 1991, no es absoluta y tiene límites que se encuentran de manera genérica en los derechos fundamentales de otras personas y en la moralidad, la seguridad, la salud y el bien público. De forma que, el ejercicio de las creencias religiosas no puede llevar a poner en riesgo o disponer de la vida e integridad propia, ni mucho menos de terceros. A partir de esto, goza de importancia el caso de niños, niñas o adolescentes que se niegan a que les realicen transfusiones, o cuyos padres se niegan a autorizarlas, frente al cual la jurisprudencia de la Corte es enfática en afirmar que los derechos a la vida y a la integridad prevalecen sobre el ejercicio de la libertad religiosa, sea ejercida por padres o propia.

Caso analizado por primera vez en la sentencia T-411 de 1994 en la cual el médico Juan Manuel Robledo actuando en calidad de agente oficioso en protección de la menor Floralba Fernández interpone acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a la vida en contra de los padres de la menor. En dicho caso la familia de la menor se niega a la hospitalización requerida para tratar la enfermedad diagnosticada como bronconeumonía debido a que sus creencias religiosas impedían dejar que la menor sea internada en un hospital. La Corte en este caso considera que se presenta un conflicto de derechos entre la libertad religiosa y el derecho a la vida y la salud. Dentro de lo concerniente a este texto encontramos que la Corte afirma sobre la libertad religiosa que es un derecho con responsabilidad social. Así, encontramos que el límite de la expresión religiosa se encuentra directamente ligado en cómo su desarrollo puede afectar el bienestar de terceros; dentro de esta sentencia la afectación fue hacia la menor, quien se vería gravemente afectada si no se realizaba el adecuado procedimiento médico. (Corte Constitucional. 1994)

Sin embargo, cuando los sujetos de la negativa al desarrollo de un procedimiento médico, como la transfusión de sangre en personas con capacidad de decidir, las decisiones judiciales se dirigen a proteger el ejercicio de la libertad religiosa, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos por parte del paciente, como un consentimiento previo informado sobre el tratamiento y las consecuencias de la negativa a realizar el procedimiento.

Dicha postura se replicó en la sentencia T-474 de 1996 que resuelve la acción de tutela presentada por un padre a nombre de su hijo menor contra dos particulares pertenecientes a la

iglesia Testigos de Jehová, con el objeto de proteger los derechos fundamentales a la vida, honra y salud del menor, los cuales se consideran amenazados por la actuación de los demandados al evitar que el menor se practique un procedimiento médico y lo obliguen a rechazarlo.

La Corte en este caso fundamenta su postura bajo el concepto de capacidad plena en la toma de decisiones. Si bien se involucra a un menor de edad este ya goza de una autonomía relativa que le permite tomar de manera legítima decisiones que influyen dentro de su vida, así como acogerse a un credo y seguir sus ideales. Por tanto, no se le puede imponer a este menor un tratamiento que pueda atentar en contra de su dignidad. Sin embargo, si sus decisiones presentan contradicción con la de sus padres, prevalecerá la que garantice la protección a su derecho fundamental a la vida. (Corte Constitucional, 1996)

Esto quiere traducir que en la participación de sus decisiones en relación con su salud la Corte argumenta que se protege la libertad individual de la persona a determinar si dicho tratamiento atentaría con su dignidad y sus ideales. Al tratarse de un menor adulto próximo a cumplir la mayoría de edad, en principio se podría rechazar la idea de que un padre imponga un tratamiento médico a su hijo, pero si se trata de un caso extremo donde urgentemente se requiera de este tratamiento para salvaguardar la vida del menor podrá prevalecer la decisión del padre.

Finalizando la estructura planteada por Rosero Arteaga y Tovar Ramírez (2014), la cuarta y última etapa se caracteriza principalmente porque la Corte trata la objeción de conciencia como un derecho en dos ámbitos importantes. De una parte, frente a una obligación pura como es la prestación del servicio militar obligatorio que tiene como trasfondo fines constitucionales, cambiando su postura y reconociendo la posibilidad de establecer directamente el derecho a objetar. De otra parte, en un ámbito en que se reconoce el derecho a la objeción de conciencia frente al derecho de las mujeres a optar por una interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y a acceder a los servicios de salud necesarios para hacer efectiva esa opción.

Centrando el análisis en la interrupción voluntaria del embarazo, dado el carácter de derecho humano y de derecho fundamental que le ha reconocido la jurisprudencia, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en este campo implica el enfrentamiento de derechos, sin inmiscuir obligaciones, razón por la cual los debates en torno a su extensión y límites han sido álgidos. Entre las principales discusiones se encuentra (i) la exclusividad en el ejercicio de la objeción de conciencia para las personas naturales, y la negación de tal posibilidad a las

personas jurídicas o al Estado; (ii) la negativa a los jueces de ejercer el derecho a la objeción de conciencia en casos de IVE y; (iii) el reconocimiento y protección del uso de la figura por parte del personal médico que se enfrenta a la realización del procedimiento. (Rosero Arteaga y Tovar Ramírez, 2014)

Frente a la primera discusión, su resolución se dictó en la sentencia C-355 de 2006, misma que declara la constitucionalidad de forma condicionada del artículo 122 del Código Penal referente al delito de aborto y que permite a las mujeres y niñas acceder a esta figura en ciertas situaciones. Dicha jurisprudencia señaló que la objeción de conciencia es un derecho del cual no son titulares las personas jurídicas o el Estado, ya que se trata de un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales. De forma que no pueden existir clínicas, hospitales o centros de salud que presenten objeción de conciencia a la práctica del aborto cuando se cumpla con los requisitos dispuestos (Corte Constitucional, 2006). Este último argumento se amplió en la sentencia T-388 de 2009, señalando que, al ser instituciones, carecen de una conciencia que les permita apelar a íntimas convicciones, y que, al pertenecer al sistema de seguridad social en salud, deben garantizar los derechos de los usuarios (Corte Constitucional, 2009).

En lo referente a la segunda discusión, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los jueces no pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, esto con el fin de proteger mediante sus pronunciamientos el derecho a la IVE. En la mencionada sentencia T-388 de 2009 la Corte señaló la imposibilidad que existe para las autoridades judiciales de ejercer la objeción de conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su consideración, ya que, de permitirse, comportaría la creación de una vía habilitante de vulneración y desconocimiento de los postulados de los artículos 2° y 6° de la Constitución Política, referentes a los fines esenciales del Estado y la responsabilidad de los particulares y los servidores públicos, respectivamente. De forma que, en calidad de funcionarios judiciales abandonan su libre albedrío y es su estricto deber cumplir y hacer cumplir las normas que en su conjunto conforman el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, 2009).

Finalmente, con respecto a la discusión tercera, la sentencia C-355 de 2006 también estableció que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, se debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer a otro médico que pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, por medio de los mecanismos establecidos por la profesión médica (Corte

Constitucional, 2006). A partir de tal pronunciamiento, la jurisprudencia fue poco a poco aumentando las limitaciones al ejercicio de la objeción de conciencia por parte del personal médico, sentencias como la T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-388 de 2009 señalaron que tal derecho sólo se puede ejercer por el personal que presta directamente el servicio, que la objeción debe realizarse por escrito y sustentando en cada caso concreto los motivos por los cuales practicar la IVE está en conflicto con las más íntimas convicciones.

Ciertamente, según la Corte Constitucional (2019) “la doctrina constitucional ha experimentado una evolución en cuanto a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia. Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada. Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho. Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia”. Si bien en este capítulo no se analizó lo correspondiente a la objeción de conciencia en el Servicio Militar Obligatorio (en adelante SMO), esa evolución de negación a reconocimiento como derecho también es visible y a continuación la expondremos.

## **II. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA.**

Teniendo en cuenta el recuento teórico y jurisprudencial de la objeción de conciencia de forma general, en este capítulo analizamos su aplicación en lo referente al servicio militar obligatorio. En una primera parte nos enfocamos en conocer el concepto de este deber constitucional y la regulación vigente que sobre este maneja nuestro ordenamiento jurídico, y finalmente construiremos la línea jurisprudencial referente a la objeción de conciencia en el SMO.

El servicio militar aparece en el contexto colombiano a partir de la época colonial, principalmente con la conformación de los ejércitos de la campaña libertadora, para los cuales se reclutaba a individuos del sexo masculino que se encontraran en condiciones de combatir, sin que importaran sus condiciones familiares, todo a partir del deber y la obligación de defender la patria. Marcado por un sistema patriarcal, la normativa que da lugar al servicio



militar obligatorio separó los géneros masculino y femenino, estableciendo roles diferenciados para cada género en razón de supuestas incapacidades para el desarrollo de determinadas labores, las cuales además, recibían aceptación social, estos roles se mantienen en la actualidad (Correa, Castillo, Marín y Suárez, 2017).

Según Vargas (2017) el Servicio Militar Obligatorio (SMO) encuentra su primera reglamentación en la Constitución de 1886, señalando la obligación de todo colombiano de inscribirse para la prestación del SMO. La Ley 1ª de 1945 materializó tal obligación determinando la edad de reclutamiento, las excepciones y exenciones y circunstancias de aplazamiento legales, los términos de duración de la prestación del servicio, el procedimiento de elección de los conscriptos, las consecuencias de no cumplir con la obligación. Estas últimas afectaban la libertad económica, la libertad de empresa, el derecho al trabajo y el derecho a la locomoción, estableciendo que la obligación constitucional de prestar el servicio militar era de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de 1991, consolidando al Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, estableció la actividad de este hacia el cumplimiento de unos fines esenciales y sociales. Para el desarrollo de nuestra investigación son dos los fines que tienen mayor relevancia: por un lado, el establecido en el artículo 217 referente a la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; por otro lado, el dispuesto en el artículo 218 referente al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz (Vargas, 2017).

Para el desarrollo de los fines descritos, la misma Constitución establece en su artículo 216 que “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, imponiendo así una obligación de carácter superior y genérica. Dicha obligación se materializa por medio de la expedición de la Ley 48 de 1993, encargada de regular la prestación del servicio militar obligatorio y la cual tuvo una vigencia de veinticuatro años hasta que fue derogada por la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1861 de 2017 que, si bien mantiene el SMO, modifica esta figura a través de la incorporación legal de los postulados más significativos de las decisiones jurisprudenciales tomadas frente a este tema (Mondragón, 2017).

El artículo 4 de la Ley 1861 de 2017 define el servicio militar obligatorio como “un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de

cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública”. De esa forma, la obligación se mantiene en cabeza de todo hombre colombiano y, al igual que en la anterior legislación, se otorga la posibilidad a las mujeres de prestar el servicio militar de forma voluntaria. La novedad en esta norma recae en el reconocimiento del derecho fundamental a la objeción de conciencia como excepción al cumplimiento de la obligación en cuestión (Mondragón, 2017).

Otro cambio importante, recae en la duración del servicio, el cual según el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 será de dieciocho meses, con excepción de los bachilleres, cuyo periodo de doce meses se mantiene. Igualmente, se señala la comprensión de cuatro fases etapas durante la prestación del SMO: una primera etapa de formación militar básica; una segunda etapa de formación laboral productiva, proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) que no aplica para los soldados bachilleres; una tercera etapa de aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica; y una cuarta etapa denominada descansos (Ley 1861, 2017, art. 13).

Frente a las modalidades de prestación del SMO, el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 señala como posibilidades: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional; y, e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, esta última posibilidad es una nueva modalidad que se incorpora mediante la nueva normativa (Ley 1861, 2017, art. 15). Igualmente, el SMO se puede prestar en labores distintas a las que comúnmente se le ha asignado a la Fuerzas Militares, ya que, como lo señala el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017, mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente debe asignarse con el fin de prestar servicio ambiental, seleccionando preferiblemente personas que certifiquen capacitación y/o conocimiento en asuntos ambientales (Ley 1861, 2017, art. 16).

Entre las exoneraciones al SMO, la Ley 1861 de 2017 en su artículo 12 decidió mantener entre otros, los siguientes casos: a) El hijo único, hombre o mujer; b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; e) Los

hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatorios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; g) Los casados que hagan vida conyugal; h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior (Ley 1861, 2017, art. 12).

Pero además, el artículo anterior, incluye como exentas de presentar el SMO a aquellas personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones: k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; n) Los ciudadanos objetores de conciencia; o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración; p) El padre de familia (Ley 1861, 2017, art. 12).

En lo referente a las causales de aplazamiento para la prestación del servicio, la Ley 1861 de 2017 compila lo previamente establecido en la Ley 48 de 1993 y la Ley 418 de 1997 (Vargas, 2017). Así, son causales: a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar; b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento; c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos; d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa; e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de primaria, secundaria o media. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller; f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública; g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior (Ley 1861, 2017, art. 34).

Por último, en cuanto a los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, la Ley 1861 de 2017 mantiene de cierta forma el articulado de la Ley 48 de 1993 (Vargas, 2017). En efecto, según el artículo 44 de la Ley en estudio, todo conscripto tiene derecho, desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus; necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente, que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa puede ascender hasta el 50%. Además de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; descuentos mediante la presentación de su tarjeta de identidad militar en ciertos eventos, permisos anuales con subvenciones de transporte, permisos en el caso de calamidad doméstica, entre muchos otros derechos (Ley 1861, 2017, arts. 43 y 44).

Para Mondragón (2017) con la Ley 1861 del 2017 se acepta la declaración de objeción de conciencia como causal de exoneración del servicio militar obligatorio por medio del literal n del artículo 12, y se señala el trámite que deben realizar los ciudadanos objetores en Colombia en los artículos 77 al 80.

En lo referente a la competencia, el artículo 77 señala que, el Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, la cual está constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. 2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento (Ley 1861, 2017, art. 77).

Entre las atribuciones de la Comisión, el artículo 78 de la Ley 1861 de 2017, señala que podrá

1. conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar

obligatorio; y, 2. dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia (Ley 1861, 2017, art. 78).

Frente al procedimiento, el artículo 79 establece que para ser reconocido como objetor de conciencia al SMO se deberá presentar solicitud ante la Comisión competente de cualquier Distrito Militar del país, manifestando por escrito o en forma verbal la decisión de objetar conciencia y exponiendo los motivos para declararse objetor. Con la presentación de la declaración se suspende el proceso de incorporación hasta obtener respuesta. Entre el contenido de la solicitud se encuentran los datos personales del objetor, las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita, y los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud (Ley 1861, 2017, art. 79).

Si la solicitud se presenta de forma verbal, el ciudadano deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación. Independiente de la forma de presentación, la petición puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza (Ley 1861, 2017, art. 79).

Finalmente, según el artículo 80, la solicitud debe ser resuelta dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, contra la decisión de primera instancia que se profiera procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Ley 1861, 2017, art. 80).

Ahora bien, según Mondragón (2017) la doctrina constitucional frente la objeción de conciencia en el SMO ha presentado una línea cronológica evolutiva, pasando inicialmente de negar el derecho hasta renovar y ampliar sus conceptos adoptando una postura que permite exonerarse del cumplimiento de la obligación. A continuación, presentamos el desarrollo evolutivo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional frente a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio.

En el lapso de tiempo comprendido entre los años 1992 a 2008, la jurisprudencia de la Corte Constitucional negaba de forma absoluta la posibilidad de objetar la obligación de prestar el SMO. Dicha negación se basaba en tres argumentos: un primero sostenía que el SMO era una obligación de carácter constitucional que contaba con exenciones taxativas y legales; un

segundo se basaba en que la figura de la objeción de conciencia no se encontraba regulada en el ordenamiento jurídico; y un tercero apelaba al rechazo de dicha figura en la inclusión del texto constitucional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente (Rosero Arteaga, C. y Tovar Ramírez, A., 2014).

La primera sentencia promulgada frente a este tema fue la T-409 de 1992, en la cual se resolvió el conflicto entre Oscar Ochoa y Andrés Ospina, miembros de la Iglesia de “Dios es Amor” de los hermanos Menonitas contra las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional. Los accionantes alegaron violación contra su libertad de conciencia al ser llamados a prestar el servicio militar, ya que su creencia religiosa y base teológica les impedía pertenecer a organismos creados para imponer la fuerza, monopolizar la violencia, eliminar o intimidar al enemigo, o para ejercer la acción legal de matar a un ser humano.

En este caso la Corte decide negar la tutela interpuesta argumentando que, al existir excepciones legales frente a la obligación de prestar el servicio militar, si los accionantes no están cubiertos por cualquiera de ellas, reconocer una excepción específica y personal en su favor, como la objeción de conciencia, representaría flagrante desconocimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley, en cuanto representaría un privilegio. Asimismo, se señala que la naturaleza del servicio militar obligatorio parte del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, siendo una justa prestación que la vida en comunidad exige (Corte Constitucional, 1992).

Tales argumentos son reafirmados y reforzados por la Corte Constitucional, como sucede en la sentencia C-511 de 1994, en la cual se discute la constitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 48 de 1993 reglamentaria del servicio de Reclutamiento y Movilización. Las principales demandas contra la ley recaen en la obligatoriedad del servicio militar obligatorio y en la omisión de la figura de la libertad de conciencia. Ambas demandas son desestimadas, frente al primer argumento se señala que por medio de la Constitución se pueden imponer a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, y deben ser acatadas, puesto que están dirigidas a cumplir los fines propios de las instituciones. Frente al segundo argumento, se señala que no existe en el ordenamiento la figura de la objeción de conciencia, por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender tal deber esencial (Corte Constitucional, 1994).

Es importante mencionar frente a esta sentencia el salvamento de voto proferido frente a la objeción de conciencia como un derecho constitucional, ya que si bien no tiene fuerza

normativa da a entender la existencia de una posición contraria a la asumida en la sentencia. Los magistrados Cifuentes, Gaviria y Martínez (1994) señalan una triple protección a la libertad de conciencia por parte del artículo 18 constitucional así está prohibido molestar a una persona por razón de sus convicciones o creencias, obligar a que revele tales convicciones y obligar a alguien a actuar contra su conciencia. Consideran que la libertad de conciencia no debe estar limitada por la obligación de prestar el servicio, sino que debe ser considerada una excepción a tal obligación, ya que de esa manera se armonizan los dos contenidos normativos y se respeta su estructura formal y su enunciado literal.

Siguiendo la línea temporal, en la sentencia T-363 de 1995 se refuerza la postura de la Corte mediante la resolución del conflicto presentado entre un sacerdote de la congregación religiosa Testigos de Jehová contra las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional. El conflicto surge, al considerar el accionante que se le vulneró su libertad de conciencia al ser obligado a realizar actos como cantar el Himno Nacional, saludar a la bandera, celebrar los días de fiestas nacionales, portar armas y recibir adiestramiento para el combate, ya que estos infringen los cánones religiosos y creencias que profesa.

La Corte negó la tutela reiterando que la figura de la objeción de conciencia no fue prevista como causal de exclusión del servicio militar, si bien una persona no puede ser obligada a actuar contra su conciencia, tal libertad no es absoluta, ya que tiene límites relacionados con el interés general, por lo que las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual (Corte Constitucional, 1995).

También se refuerza la postura en la sentencia C-561 de 1995, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 por supuestamente ampliar las circunstancias de obligatoriedad del servicio militar. Reiterando su jurisprudencia, la Corte declaró exequible la norma señalando que, salvo la configuración de una causal legal de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, fundamentado en el principio constitucional de prevalencia del interés general, que tiene un objeto determinado, preciso e indiscutible, referente a la defensa de la independencia nacional y las instituciones públicas (Corte Constitucional, 1995).

Finalmente, la última sentencia que se profiere dentro de esta etapa es la C-740 de 2001, la cual resuelve la constitucionalidad de ciertos artículos del Código Penal Militar. Si bien en esta

sentencia se refiere a la objeción de conciencia y su relación como causal de exoneración, la Corte no se pronuncia de fondo, puesto que esta no se incluye entre los cargos de la demanda, sin embargo se analiza de forma extensa en un salvamento de voto. En efecto, para la Corte la obligatoriedad del servicio militar no puede resultar afectada por la objeción de conciencia, para apoyar tal postura, recurre a la inexistencia de la figura en el ordenamiento jurídico, el hecho de que no necesariamente se deriva de la libertad de conciencia y los fines esenciales que se cumplen mediante el SMO (Corte Constitucional, 2001).

Un antecedente importante, aunque carente de fuerza normativa, es el salvamento de voto de esta sentencia proferido por el magistrado Cepeda Espinoza (2001), en el cual señaló que, siendo un núcleo intangible y mínimo de los derechos fundamentales, la Corte debió abordar en profundidad la armonización entre el deber constitucional del SMO y el derecho constitucional fundamental a la libertad de conciencia. Aseguró que, el artículo 18 de la Constitución reconoce expresamente el derecho constitucional fundamental a no ser compelido a actuar contra la propia conciencia, por lo cual el recurrir a la figura de la objeción de conciencia no debe supeditarse a su previa regulación legal, ya que se puede exigir mediante la aplicación directa de la Constitución. Sin embargo, hizo un llamado al legislador para que desarrolle este derecho en las múltiples hipótesis típicas en las cuales se puede plantear una objeción de conciencia, precisando los efectos de su admisión en cada caso para evitar la simple evasión o el incumplimiento de un deber constitucional. Tal postura fue apoyada por los magistrados Araujo y Montealegre (2001), quienes proclaman el respeto por la autonomía personal y reconocen que la objeción de conciencia se deriva del derecho a la libertad de conciencia.

Por un tiempo aproximado de 8 años no se registró en la relatoría de la Corte Constitucional jurisprudencia relacionada con la objeción de conciencia en el SMO. Fue a partir del año 2009 que se comenzó a cambiar la postura de la Corte Constitucional y se reconoce la objeción de conciencia como una excepción al SMO.

Con la sentencia C-728 de 2009 la Corte argumenta que su ratio ha estado encaminada a admitir la objeción de conciencia cuando ésta hubiese sido expresamente contemplada en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el derecho comparado. Sin embargo, afirma que para el análisis de la objeción de conciencia se debe atender a cada caso en particular a la luz de sus circunstancias, debido a que en este caso nos encontramos ante una situación personal, que obedece al fuero interno de quien objeta a conciencia (Corte Constitucional, 2009). En adición,



la Corte también relaciona la figura de la objeción de conciencia con la libertad de conciencia y de cultos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución, argumentando que de estos derechos se desprende la necesidad de garantizar la objeción de conciencia en el SMO, y finalmente solicitando a congreso legislar sobre este tema. Esta postura se desarrollaría más adelante en sentencias como T-357 de 2012, T-430 de 2013 y T-018 de 2012 donde se reconoce que por medio de la sentencia C-728 de 2009 existe la posibilidad de objetar por motivos de conciencia respecto al SMO. Reforzando estos argumentos, bajo la falta de regulación sobre el tema, reitera que se podrá invocar esta figura siempre y cuando sus convicciones sean profundas, fijas y sinceras (Corte Constitucional, 2012), y que amenacen así las libertades de conciencia y de culto.

En el año 2014 la Corte se pronunció respecto a dos acciones de tutelas acumuladas y resueltas dentro de la sentencia T-455 de 2014. Los accionantes manifiestan ser objetores de conciencia en la prestación del SMO, puesto que el credo que profesan les impide ejercer la fuerza relacionada con este deber. La Corte reitera su posición de acuerdo a la sentencia C-728 de 2009, señala que se debe realizar un ejercicio de ponderación de derechos y deberes para solucionar el conflicto entre la objeción de conciencia y el SMO. Dentro de la misma sentencia la Corte armoniza el derecho fundamental a la respuesta oportuna de la petición del actor con la eficacia para garantizar su consentimiento informado con el fin de conocer el proceso para alegar las causales de exclusión. Esto quiere decir que el obligado a prestar SMO debe ser consciente y estar informado de los derechos y condiciones que tendrá al ingresar a las filas. Adicional a esto, la Corte resalta que las redadas o batidas realizadas por el ejército son consideradas prohibidas puesto que vulneran la libertad personal y la reserva judicial del individuo (Corte Constitucional, 2014). Precedente reiterado en la sentencia T-185 de 2015 en donde la madre del accionante, actuando en calidad de agente oficioso, interpone una acción de tutela en contra del Batallón Baspa No. 25 de Apoyo y Servicio para la Aviación al ver vulnerados los derechos de libertad de cultos y libertad de conciencia de su hijo por ser obligado a prestar el SMO, la Corte reafirmó sus argumentos manifestando que la objeción de conciencia al SMO era considerado un derecho fundamental (Corte Constitucional, 2015).

La sentencia de referencia SU-108 de 2016 recoge la postura desarrollada por la Corte entre 2011 y 2016 (Mondragón, 2017, p. 15) y resuelve dos casos de tutelas que tenían relación, dado que la prestación del deber al servicio militar iba en contra del culto que profesaban. En esta ocasión la Corte reitera que la libertad de conciencia materializada en la objeción de conciencia en la prestación del SMO es un derecho fundamental, y los accionantes no pueden ser obligados

a ir en contra de sus convicciones (Corte Constitucional, 2016). Dicho argumento se replicó en la sentencia T-353 de 2018 que analiza dos acciones de tutela con hechos similares a la analizadas anteriormente. La sentencia realiza un recuento del pronunciamiento de la Corte desde 2009 hasta 2018, donde finalmente resuelve argumentando que la imposición de un deber contrario a sus profundas y fijas creencias resultaría una imposición irrazonable, inadecuada y desproporcionada protegiendo nuevamente la objeción de conciencia. (Corte Constitucional, 2018).

El análisis jurisprudencial aquí desarrollado permite visibilizar el cambio de postura de la Corte Constitucional frente al derecho a la objeción de conciencia en el SMO, partiendo de la negativa a considerar la posibilidad de objetar tal obligación hasta llegar a su reconocimiento como derecho fundamental. Gracias a esta evolución, en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico es más acorde con los derechos humanos, generando un mayor respeto por los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, la objeción de conciencia en el SMO aún tiene un largo desarrollo y son muchos los debates que se presentan frente a su inclusión y aplicación en múltiples campos religiosos, filosóficos, éticos y morales. Es necesaria una mayor sincronización entre los aparatos judicial y legislativo, de forma que se mantenga una constante actualización jurisprudencial y legal en este tema. Una vez agotada la línea jurisprudencial sobre la objeción de conciencia, es necesario avanzar al tema de los arquetipos militares y su contraste con la orientación sexual y la identidad de género propuestos dentro de esta investigación.

### **III. ARQUETIPOS MILITARES ESTABLECIDOS POR EL EJÉRCITO COLOMBIANO Y SU CONTRASTE CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

A partir del recuento jurisprudencial realizado anteriormente, tenemos que la lucha por el reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho fundamental ha sido un debate dinámico que paulatinamente ha reconocido que el desarrollo del individuo a partir de sus experiencias y convicciones, traducidos en la forma en la cual ha escogido vivir, es protegido por la Constitución permitiéndole ser objetor dentro de este deber legal. Por tal razón, en este capítulo estableceremos argumentos con el fin de proponer hacia dónde se debe dirigir un futuro avance sobre el estudio de la objeción de conciencia en el SMO.

Inicialmente presentaremos una breve conceptualización acerca de los términos sexo, género, masculinidad hegemónica y arquetipo militar, los cuales consideramos relevantes para entender la relación entre objeción de conciencia y la construcción de la masculinidad en el contexto de

las masculinidades no heteronormativas y sus expresiones culturales; luego desarrollaremos un recuento normativo mediante las respuestas dadas al derecho de petición presentado por parte de las entidades adscritas al Ministerio de Defensa. Finalmente, relacionaremos el análisis teórico con el normativo.

El concepto de sexo o sistema sexual lo entendemos como un proceso distintivo basado en determinaciones biológicas que, según Suárez (2007) pueden resumirse en tres componentes (p.16). En el estudio de la biología estos tres elementos los describen como: uno cromosómico o genético, el cual se da dentro del proceso de fertilización donde “el ovocito contribuye con un cromosoma sexual X, mientras que el espermatozoide aporta alguno de los dos cromosomas X o Y. Así los embriones pueden ser XX o XY” (Díaz y Merchant, 2017, párr. 1). Un segundo denominado hormonal o gonadal que Suarez (2007), Diaz y Merchant (2017) explican como una carga diferenciada de hormonas en la gestación que permite determinar si el tejido sexual se convertirá en glándulas genitales masculinas o femeninas. Este proceso consiste en la presencia de un gen SRY. “En el caso de un feto masculino, un producto (o productos) del gen SRY desencadena la transformación de las gónadas embrionarias en los testículos de un feto masculino. En ausencia del gen SRY, y quizás bajo la influencia de algún gen de la feminidad, el tejido gonadal no diferenciado se desarrolla como ovarios” (Barrantes 2013. P. 146.). Y finalmente, uno anatómico que se relaciona con la diferenciación en los genitales externos, Diaz y Merchant (2017) se refieren a la producción de hormonas que producen los fetos para desarrollar genitales masculinos o femeninos. Esta determinación Barrantes (2013) la explica de la siguiente manera:

“los tejidos genitales externos de los fetos masculinos y femeninos se diferencian dependiendo de la presencia o ausencia de un producto de la testosterona liberada en los hombres, la dihidrotestosterona (DHT)... En ausencia de testosterona, se forma en las mujeres el clítoris, los labios vaginales interiores y los labios vaginales externos.” (P. 146.)

En lo que respecta al concepto de género, las aproximaciones a su definición se han producido desde un enfoque social. Históricament, según Delphy (1995), la finalidad del género es determinar unas características de qué es masculino y qué es femenino, formando una división sexuada, lo que permitió abrir el debate sobre la existencia de un segundo sexo determinado como sexo social. Para la autora, el género tiene un aspecto social, lo que le permite diferenciarlo del sexo biológico, ya que el género parte de una construcción arbitraria sobre las personas creado por su contexto social.

En igual sentido, las definiciones de Erving Goffman (1977) y Judith Butler (2007) relacionan el concepto de género con una construcción cultural de la sociedad hacia el individuo, cuyas convenciones obedecen a factores sociales que tienen su contexto en los cuerpos y espacios en los que se presenta cada individuo. Aquí, el control ejercido por la sociedad juega un papel importante para la validación del género, dado que es el mismo grupo social quien da el alcance sobre los determinantes para identificar lo masculino, femenino, no binario, etc. (p. 52.)

Lo anterior puede dar a entender que los conceptos sexo y género podrían resultar similares, pero, dada la variedad sexual y de identidades de género que podría existir dentro de la esfera de cada individuo no podemos comprenderlos como un solo concepto. Respecto a esta diferenciación Money, Ehrhardt (1972, p 4) y las feministas de los setenta, de acuerdo al tema sexo vs. género citado por la autora Fausto (2006), establecen que: “el sexo representaba la anatomía y la fisiología, y el género representaba las fuerzas sociales que moldeaban la conducta. Las feministas no cuestionaban el componente físico del sexo; eran los significados psicológico y cultural de las diferencias entre varones y mujeres -el género- lo que estaba en cuestión.” (P. 19.). Para Butler (2007) el sexo y el género son conceptos separados que no obedecen concretamente a la percepción tradicional de un sistema binario, dado que este sistema sostiene una relación entre ambos conceptos limitando su estudio con el argumento de que hombre es igual a masculino y mujer a femenino.

Analizando el tema de la masculinidad, para Muñoz (2017), se puede explicar desde tres perspectivas: una biologicista, que la relaciona como el producto de ciertos rasgos anatómicos y biológicos; una semiótica, que la explica como algo meramente cultural, y en la cual no se tiene en cuenta lo físico; y una visión intermedia, que busca comprender la masculinidad como una suma de rasgos biológicos y culturales. Esta última perspectiva, permite una interpretación dialógica entre la identidad subjetiva, donde el individuo configura y significa su experiencia, y una dimensión más amplia, donde aparecen en la trayectoria de vida unas representaciones de masculinidad, unas instituciones que garantizan y rectifican esa masculinidad y unos agentes socializadores que les dan forma, como la familia, la escuela o los pares (Muñoz, 2017).

Cabe aclarar que el concepto de masculinidad se encuentra en construcción y sujeto a amplios debates. Para Oscar Guasch, citado por Hernando Muñoz Sanchez (2017), la masculinidad es un concepto sociológico que tiene su origen en el feminismo y en el movimiento gay, y que sirve para reflexionar sobre el género en cuanto elemento de estructura social, por lo cual categoriza la masculinidad como una forma de género con carácter relacional estudiada de

manera histórica y no natural, que analice las relaciones de poder que permiten subordinar a quienes no se ajustan al modelo. En la misma línea, David Gilmore, también citado por Hernando Muñoz Sánchez (2017), plantea que la masculinidad es la forma aprobada de ser varón en una sociedad determinada, y aclara que ese ideal de masculinidad no es psicogenético o mítico, sino que se constituye en un ideal impuesto culturalmente al cual los hombres deben adecuarse, concuerden o no psicológicamente con el mismo.

En ese sentido, para la comprensión de la masculinidad es necesario tener en cuenta que es el resultado de estructuras de género que organizan la identidad y los roles socialmente previstos para los hombres y que, por lo tanto, engloba tanto las normas como sus desviaciones. Al existir múltiples contextos de organización social, cultural y política, incluso en un determinado espacio, con diversas formas de apropiación de los códigos culturales por parte de los individuos, tenemos que la masculinidad no es una sola, sino el conjunto de una serie de formas de ser hombre que convergen, conviven, pero también entran en conflicto (Muñoz, 2017).

Una de las múltiples representaciones de masculinidades son las llamadas hegemónicas, las cuales se configuran a partir de una serie de estereotipos de género que, a modo de representaciones sociales, generan unas imágenes de hombres de verdad, basadas en posiciones de poder y dominación en una gradación de escalas donde se valoran elementos como raza, clase, edad, origen social, orientación sexual, procedencia geográfica, que involucran la división sexual del trabajo y las relaciones de producción y suman un profundo rechazo hacia cualquier elemento que pueda ser significado socialmente como femenino (Muñoz, 2017).

Si bien existen varias clases de masculinidades hegemónicas, en esta investigación nos centramos en la llamada masculinidad castrense, la cual es entendida por Guisado, Clavijo y Roa (2014) como la hombría o virilidad propia vinculada a las instituciones militares que lleva implícita la interacción simbólica que emerge en torno a ella, donde el hombre es quien provee seguridad, es portador del poder y soporte de la economía familiar. Para esas mismas autoras, en el ejército, la masculinidad castrense se evidencia mediante la práctica del uso de armas y el ejercicio de la violencia, de forma que los miembros de estas instituciones comparten una masculinidad hegemónica resultado del entrenamiento impartido por la institución, la cual incluye un adoctrinamiento corporal y emocional, exaltando principalmente comportamientos agresivos y violentos, promocionando la competencia, rivalidad e imposición y negando toda característica que pueda significar comportamientos femeninos, homosexuales o debilidad emocional o física (Guisado, S., Clavijo, D., y Roa, G., 2014).

En particular, las masculinidades hegemónicas llegan a crear arquetipos masculinos, es decir, modelos ejemplares de masculinidad que son imitados, reproducidos o copiados por una gran cantidad de hombres generando un efecto de homogeneidad (Muñoz Sánchez, 2017). Teniendo en cuenta que el ejército y la guerra se han considerado tradicionalmente espacios masculinos, la masculinidad castrense ha desarrollado un arquetipo militar, ya que la formación impartida por estas instituciones busca promover los mismos valores en cada sujeto y generar patrones de conducta propios de las actividades bélicas. Así, se busca formar hombres vigorosos y fuertes, física y emocionalmente, configurados como máquinas para desempeñarse eficazmente en las áreas de seguridad y defensa de la nación, y de acuerdo a necesidades particulares para tal fin (Guisado, S., Clavijo, D., y Roa, G., 2014).

Para Gallego (2018) la imposición de arquetipos militares refleja una afectación para ciertas masculinidades alternativas, puesto que las secuelas psicológicas como el shock postraumático, la depresión y el suicidio, que causan las instituciones bélicas en quienes las integran, evidencian que el varón postmoderno no debe asumir tal imposición de género. En esta investigación nos enfocamos en la afectación a las masculinidades no heteronormativas o alternativas. Este tipo de masculinidad ha sido rechazada por parte de la masculinidad hegemónica, incluso se concibe que quienes se identifican con ella no son verdaderos hombres, al no reunir las características propias de la masculinidad, sea porque no se esfuerzan por alcanzarlas o porque las rechazan (Muñoz, 2017).

Según Pedro Uribe Roncallo (2020), se entiende las masculinidades no heteronormativas o alternativas como aquellos varones que construyen su identidad masculina desmarcándose del modelo de la masculinidad hegemónica, siendo una característica denunciar y rechazar la violencia machista, estar a favor de la igualdad de género y promover valores igualitarios que se traduzcan en prácticas cotidianas que crean condiciones de igualdad y no violencia hacia las mujeres. De esa forma estos tipos de masculinidad proponen un marco referencial para comprender las configuraciones identitarias que los varones que se están reeducando y repensando su masculinidad están definiendo actualmente en términos transicionales (Uribe, 2020). En la misma línea, Leonardo Fabián García (2015) entiende estos conceptos como prácticas de vivenciamiento de la masculinidad distantes y críticas frente a los patrones culturales del patriarcado, en dimensiones personales y estructurales, dirigidas a transformar el sistema de relaciones de género en ámbitos económicos, políticos, y culturales con fines de justicia y equidad social.

En lo referente a la construcción de las masculinidades alternativas ambos autores coinciden que se trata de ideales que rechazan o critican la masculinidad construida mediante ideas machistas y patriarcales que han existido a lo largo de la historia. Mientras Uribe (2020) se enfoca más en que estas masculinidades se caracterizan por transmitir ideas en favor a la igualdad de género, para García (2015) el concepto de masculinidades debe ser entendido como parte de la estructura de lo que constituye el género, para el autor las nuevas expresiones de masculinidad son el reflejo de la transformación social actual que ha deconstruido nuestras ideas sobre qué significa, es y debe ser un hombre.

Traer estos conceptos al estudio de la objeción de conciencia del SMO recae en la necesidad de separar el sexo y el género, dado que el ordenamiento jurídico colombiano ha determinado que esta obligación se encuentra en cabeza de los varones colombianos. Diferenciar entre sexo y género permite rechazar la idea de que aquellos identificados sexualmente como varones, deben adaptarse a lo que el género masculino representa, esta premisa relacionada a la existencia de instituciones que promueven la masculinidad hegemónica permite identificar expresiones políticas apartadas de esta masculinidad que surgen por diversos factores como la la orientación sexual de un grupo determinado. Estas expresiones políticas pueden darse dentro de una sociedad, generando opiniones, debates y conflictos de intereses.

Agotados los conceptos de sexo, género y masculinidad procederemos a enunciar la normativa contenida en resoluciones y leyes de carácter público relacionadas con códigos de conducta dictadas por el Ejército Nacional colombiano en el marco de la promoción de determinados comportamientos a sus integrantes, las cuales hemos recopilado mediante las respuestas al derecho de petición enviado al Ministerio de Defensa y redirigido a entidades adscritas al mismo. Buscamos demostrar que ciertas normas reproducen comportamientos de masculinidad hegemónica que chocan con el desarrollo identitario de algunas masculinidades alternativas, en especial las no heteronormativas con la finalidad de identificar argumentos que abran la posibilidad para que una persona homosexual pueda declararse objetor al SMO con base en su orientación sexual.

Entre las normas recopiladas se encuentran:

- 1) **Reglamento académico y disciplinario. Escuela militar de suboficiales Sargento Inocencio Chincá.** Reglamento estudiantil que se aplica a los alumnos de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá, contiene todo lo relacionado con la

organización y funcionamiento de la institución militar, en especial los derechos y deberes de los integrantes. (Acuerdo Consejo Académico No. 001, 2020)

“Artículo 28.

Literal k. Aprobar el curso de combate, fase de mando, especialización de las armas y saberes académicos programadas en el Plan de Estudio de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”.

Literal l. Guardar lealtad a los principios y espíritu de la Institución.

Literal n. Observar disciplina y comportamiento ético y moral acordes con los principios de la condición militar y su calidad de Alumno de la Escuela Militar de Suboficiales.

Literal t. Ajustar su conducta a las normas de cortesía militar, la ética y la cultura.” (Acuerdo Consejo Académico No. 001, 2020, art. 28)

**2) Resolución rectoral No. 00005041 del 2020. Escuela militar de suboficiales Sargento Inocencio Chincá.** Establece unos preceptos normativos que deben seguir todos los alumnos de la Escuela militar de suboficiales en armonía con la disciplina militar. (Resolución Rectoral No. 00005041, 2020)

Artículo primero:

“III. Relaciones entre los alumnos:

4. No está permitido utilizar piropos, coqueteos, gestos insinuantes, apodos, sobrenombres, diminutivos y/o trato fraternal para dirigirse a superiores, compañeros, subalternos o personal civil.

5. No está permitido el saludo de beso y/o abrazo entre los alumnos, superiores, subalternos, personal docente civil y/o militar, ni con los demás miembros de la Escuela.

6. No están permitidos los regalos y obsequios entre los alumnos, que denoten interés afectivo o sentimental, y escritos tales como: tarjetas, cartas y mensajes.” (Resolución Rectoral No. 00005041, 2020, art. 1)

“VIII. Revista de presentación personal:

5. Para el personal masculino y femenino no está permitido el uso de tatuajes que afecten la presentación de los uniformes reglamentarios, piercings, pulseras, adornos, joyas, brazaletes, esclavas, manillas de plástico o tela, prendedores, cadenas, dijes, escapularios, tobilleras o



anillos. Solo se autoriza el uso de las placas de identificación metálicas, salvo el uso de aretes tipo topo color dorado en un diámetro máximo de 6 a 8 milímetros para el personal femenino.

8. El uso del reloj es permitido para todos los alumnos, el cual deberá ser de color negro, aspecto sobrio y acorde con el uniforme.

10. El corte de cabello de los alumnos hombres debe ser desvanecido con la cuchilla cero, uno y dos. No se permite el uso de tintes y los cortes tipo chuler, rapado, plancha, argentino, copete, Mickey Mouse, entre otros.” (Resolución Rectoral No. 00005041, 2020, art. 1)

“XX. Normas generales:

18. Todos los desplazamientos en formación que se efectúen en la Escuela, se harán cantando un himno militar. No se permiten los cantos e himnos que no sean militares y no contribuyan al enriquecimiento de la cultura militar.” (Resolución Rectoral No. 00005041, 2020, art. 1)

### **3) Resolución 01866 de 2017 Manual Fundamental del Ejército (MFE) 1.0. El ejército.**

El MFE 1.0 define la figura del Ejército Nacional de Colombia, es un documento de carácter público que contiene los valores, principios y funciones que cada integrante del Ejército debe conocer. (Resolución No. 016947, 2017) Se compone de cinco capítulos.

CAPÍTULO I: Ejército Nacional de Colombia.

“1.4 El ejército nacional de Colombia.

1.4.2. Roles Estratégicos.

1.4.2.3. Vencer. “Finalmente, el Ejército debe estar preparado para vencer de manera decisiva a las fuerzas terrestres enemigas... requieren un Ejército capaz de derrotar al enemigo, aplicando el poder de combate a través de la acción decisiva... El combate terrestre siempre será caótico, letal e intensamente humano, y la capacidad de prevalecer en él constituirá un factor decisivo para quebrantar la voluntad de lucha del enemigo.” (Resolución No. 016947, Núm. 1.4.2.3, 2016)

CAPÍTULO II: Principios y Valores del Ejército.

“2.2 Honor Militar como principio específico. Respecto a este principio su característica fundamental es la obediencia en cuanto el militar encarna los valores y principios de la institución, además de ser leal a su misión. El Militar se encuentra sometido a una relación de

sujeción especial, lo cual “implica para éste una serie de limitaciones que son necesarias para que las Fuerzas Militares puedan cumplir de manera eficaz sus funciones...” (Resolución No. 016947, Num 2.2, 2016)

“CAPÍTULO III. Nuestra profesión.

3.3 Servicio con honor. Los profesionales del Ejército tienen la obligación de cumplir su juramento y su código de honor, e inculcar los valores del Ejército en sí mismos y en los demás.” (Resolución No. 016947, Núm. 3.3, 2016)

Código de honor del soldado colombiano: La obligación de los profesionales del ejército consiste en “cumplir su juramento y código de honor, e inculcar los valores del Ejército en sí mismos y en los demás”. Frente al código de honor encontramos relevantes los siguientes numerales.

- “1. Soy un soldado del Ejército de Colombia.
5. Entreno y combato para vencer.
6. Cumplo rigurosamente mi deber.
9. Mi interés más grande es la gloria de mi patria.
10. Soy fiel a la institución, a mi familia y a mis principios.
11. La ética es mi única regla para tomar decisiones.”

(Resolución No. 016947, Núm. 3.3, 2016)

“3.4 La ética militar. el reto ético recae sobre los hombros de los líderes de pequeñas unidades, quienes mantienen la disciplina y aseguran que la conducta de los soldados permanezca dentro de los límites éticos y morales.”. (Resolución No. 016947, Núm. 3.4, 2016)

“4) Los líderes que tácitamente acepten malas conductas o, aún peor, que las propicien, erosionan la disciplina dentro de la unidad (esto destruye la cohesión y el espíritu de cuerpo o esprit de corps). 5) Los soldados deben vivir con las consecuencias de sus acciones. La ética es la única regla, la regla de oro, para tomar decisiones”. (Resolución No. 016947, Núm. 3.4, 2016)

“3.5 Espíritu de cuerpo o esprit de corps.

3.5.1. Tradiciones e historia. Nuestro espíritu de cuerpo tiene sus raíces en nuestras tradiciones y se remonta a más de doscientos años de historia que representan el nacimiento de nuestra patria y el devenir del Ejército Nacional, todo lo cual lo materializamos a través de costumbres usanzas y ceremonias... Estas prácticas y símbolos nos dan un sentido de compromiso, identifican la causa por la que servimos, nos unen a nuestros antecesores y nos comprometen a honrar a quienes sacrificaron su vida en la construcción y el mantenimiento de la patria.” (Resolución No. 016947, Núm. 3.5.1, 2016)

“3.5.2. Disciplina y orgullo. La disciplina es un comportamiento modelado por altos estándares de conducta y rendimiento, que refleja el autocontrol necesario ante la tentación, los obstáculos y las adversidades, así como el valor para hacer lo más difícil, pero correcto, en lugar de lo más fácil y equivocado.” (Resolución No. 016947, Núm. 3.5.2, 2016)

- 4) Resolución 01883 de 2017 Manual de Referencia Fundamental del Ejército (MFRE) 1.0. Nuestra profesión.** Manual fundamental de referencia que tiene como propósito profundizar en los principios y valores del Ejército, el honor militar y su difusión, con el objetivo de que cada uno de los integrantes de la Fuerza tenga las herramientas necesarias para interiorizar y aplicar los conceptos inherentes a la institución. (Resolución No. 01883, 2017)

Capítulo 1. Principio filosófico de nuestra profesión. El soldado lleva a cabo la responsabilidad de mantener el porvenir de la patria; solo él sabe del valor de la vida entregada por una causa justa y verdadera. El soldado se hace, es necesaria una adecuada instrucción en las artes militares que no solo incluye su formación en aspectos del combate, sino también adiestramiento en la esencia y en la mística que representa el Ejército. (Resolución No. 01883, 2017)

Capítulo 2. Ser profesional en las ciencias militares. Un profesional del Ejército es un hombre o mujer que satisface los criterios de competencia, habilidad, carácter y compromiso que requiere la institución sin importar si es militar o civil, es un experto certificado en la profesión, que se identifica culturalmente con sus compañeros por una visión compartida de sacrificio y servicio desinteresado a la nación y que se rige por las normas más elevadas de la ética.

Los miembros uniformados aceptan responsabilidades personales ilimitadas, sabiendo que podrían perder sus vidas en el cumplimiento de su misión. Las implicaciones morales de esto para los soldados son grandes y los obliga a ser diligentes en el entendimiento de lo que significa ser un profesional del Ejército. La ética del Ejército es integral y forma parte esencial

de cada una de las cinco características esenciales de la profesión del Ejército, confianza, pericia militar, servicio honorable, espíritu de cuerpo y la guarda de nuestras tradiciones. (Resolución No. 01883, 2017)

Capítulo 3. La confianza, el fundamento de nuestra profesión. Los profesionales del Ejército deben mantener la base moral del uso de la fuerza letal a favor de la nación y manejando la complejidad e incertidumbre del combate de una manera que honre a la nación y al individuo. Esto genera y perpetúa un sistema de méritos y reconocimientos y una cultura meritocrática, basada en habilidades y logros. Las distinciones por valentía y por observar un espíritu de cuerpo superior son ejemplos de una conducta virtuosa meritoria. Todas las distinciones que se entregan deben ser otorgadas por acciones que van más allá del cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan la acción profesional de los soldados bajo la motivación moral.

Los valores del Ejército sustentan los principios, que son las normas y las cualidades que se consideran esenciales para los líderes exitosos y todos los profesionales del Ejército. Son fundamentales para ayudar a los soldados y a los civiles de la institución a tomar la decisión correcta en cualquier situación. Enseñar los valores es una responsabilidad importante del líder porque debe crear un entendimiento común de estos y de las normas. (Resolución No. 01883, 2017)

Capítulo 4. Experiencia militar, nuestra aplicación del poder militar terrestre. Las personas poseen muchas definiciones propias, tales como mujer, fuerte, inteligente o soldado; los profesionales del Ejército deben primero identificarse como miembros de la profesión del Ejército, dicha identidad se forma y preserva en conformidad con la experiencia militar del individuo y la forma en que la usa de acuerdo con los valores y la ética del Ejército. (Resolución No. 01883, 2017)

Capítulo 5. Servicio honorable, nuestra vocación noble para servir a la nación.

“Los valores del Ejército son más que meras palabras que se recitan, tomados en conjunto e integrados a través de una comprensión acertada del honor, forman la identidad moral que motiva a los hombres y mujeres del Ejército. Estos afirman una tradición moral que data de hace mucho tiempo, un carácter distintivo y cultural. Los valores del Ejército deben ser entrelazados a través de todas las facetas de un estilo de vida, ofrecen los elementos estructurales básicos de la ética que sostienen la habilidad, el carácter y el compromiso requerido de todos los integrantes del Ejército”. (Resolución No. 01883, 2017, Num 5.1)

“Ser una persona y un líder de carácter es un proceso que involucra la experiencia diaria, educación, desarrollo propio, asesoramiento con fines de capacitación, preparación y tutoría. Mientras los individuos son responsables de su propio desarrollo, los líderes deben alentar, apoyar y evaluar los esfuerzos de su personal. Los líderes con carácter se desarrollan a través del estudio continuo, reflexión, introspección, experiencia y retroalimentación. Se mantienen a ellos mismos y a sus subordinados dentro de las normas más elevadas de la moral y la ética.” (Resolución No. 01883, 2017, Núm. 5.1)

Capítulo 6. El espíritu de cuerpo, nuestro espíritu ganador.

“Para el Ejército, el espíritu de cuerpo es el espíritu ganador dentro de la profesión del Ejército, integrado en la cultura, sostenido por tradiciones y costumbres, que fomentan unidades cohesivas y confiadas con el valor de preservar la institución. La cultura de la profesión del Ejército de un espíritu de cuerpo vencedor está arraigada en la historia de sus batallas. Las tradiciones y la historia reflejan el servicio sacrificado y victorioso de una profesión noble y honorable. La identidad colectiva para los miembros uniformados y civiles está fundamentada en el entendimiento compartido y el respeto por parte de la profesión del Ejército hacia aquellos que nos han precedido y han servido con honor.” (Resolución No. 01883, 2017, Núm. 6.1)

Capítulo 7. Custodios y administradores de la profesión del ejército. “La administración requiere que los hombres y mujeres de la institución entiendan que su trabajo es algo más que un empleo, es un oficio, es la materialización de su vocación y un estilo de vida.” (Resolución No. 01883, 2017)

- 5) Resolución 00999 de 2017 Reglamento General del Ejército (RGE) 4-20.1. Reglamento de uniformes, insignias y distinciones.** Este manual tiene como alcance dictar normas y establecer parámetros respecto a los uniformes e insignias para el personal del ejército, esta Resolución es de obligatorio cumplimiento y “Solamente el Comandante del Ejército, previa autorización y por escrito está autorizado para modificar uniformes en circunstancias especiales y transitorias.” (Resolución No. 00999, 2017)

**“Capítulo 1. Generalidades y prohibiciones en el uso de uniformes, insignias y distinciones.**

**a. Porte del uniforme.**

1. El uso de los uniformes debe ceñirse estrictamente a las normas establecidas en el presente reglamento.
2. El personal Militar perteneciente al Ejército está obligado a vestir el uniforme en forma reglamentaria...

#### **N. Uso de insignias y distinciones.**

1. Está prohibido usar parches diferentes de los ordenados en el presente reglamento.

#### **O. Accesorios no militares.**

1. Está prohibido usar con el uniforme cualquier accesorio que no esté regulado en este reglamento: por ejemplo, al portar un uniforme militar se prohíbe el uso de balacas, pulseras, muñequeras, brazaletes, gorras tipo béisbol, collares, bufandas, prendedores y viseras, entre otros elementos propios de la vestimenta civil.

Con relación a la presentación y directrices hemos identificado que en distintos casos tienen un modelo establecido frente a cómo debe lucir un integrante del Ejército. Como en el siguiente ejemplo:

### **Capítulo II. Presentación personal.**

**A. Personal masculino:** El personal masculino debe cumplir estrictamente las siguientes normas:

#### **1. Cabello**

- b. Por razones de salubridad, todo el personal que se encuentre en el área de operaciones, soldados en servicio militar obligatorio, alumnos de la Escuela de Soldados Profesionales y personal en desarrollo de cursos de combate debe tener el corte de cabello tipo schüller (ver figura 1).
- d. La patilla debe ser cuadrada y tener una longitud de máximo 1 cm.
- e. Se permite el uso de gel u otro tipo de fijadores para conservar la figura natural del cabello.
- f. Se prohíbe el uso de tintes.
- g. Se prohíbe la decoloración del cabello.
- h. Se prohíbe el uso de pelucas o cabello postizo.

i. No habrá excepciones con respecto al corte de cabello por prácticas religiosas ni por condiciones de raza.

| Figura 1. Corte de cabello tipo *shüller*.



## 2. Vello facial

- a. Está prohibido usar barba en cualquiera de sus formas. Por lo tanto, el personal debe estar debidamente afeitado en todo momento.
- b. El bigote está permitido solo para oficiales generales, oficiales superiores y suboficiales a partir del grado de sargento viceprimero; en todos los demás grados está prohibido...
- c. No habrá excepciones por prácticas religiosas ni por condiciones de raza.

## 3. Uñas

- a. En todo momento las uñas de las manos y de los pies deben estar aseadas y cortas (no deben sobrepasar la punta de los dedos)
- b. Se prohíbe el uso de cualquier esmalte sobre las uñas, incluso el transparente (brillo).

## 4. Uso de anillos, cadenas y otras joyas o accesorios.

- b. Cuando se porte el uniforme militar, está prohibido el uso de aretes, cadenas, collares, pulseras, esclavas, tobilleras, pañoletas y cualquier otra joya.
- c. No habrá excepciones por prácticas religiosas ni por condiciones de raza.” (Resolución 00999, P. C2 1-2, 2017)

Continuando con la revisión de este reglamento identificamos que dentro de las normas establecidas esta institución tiene perfectamente diferenciado cual es el uniforme de uso masculino y cual es de uso femenino. Un ejemplo de esto son los uniformes ceremoniales, para demostrar esta comparativa citamos las ilustraciones contenidas dentro del Reglamento de Uniformes, Insignias y Distinciones. RGE -20.1:

Figura 1:



Figura 2:



**Figura 1:** “Descripción del uniforme N.º 1 y N.º1A femenino para suboficiales” (Ejército Nacional de Colombia. (2017) [Imagen] Resolución 00999, P. C3 16, 2017)

**Figura 2:** “Descripción del uniforme N.º 1 y N.º1A masculino para suboficiales” (Ejército Nacional de Colombia. (2017) [Imagen] Resolución 00999, P. C3 17, 2017)

**6) Ley 1862 del 04 de agosto de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",** dispone de manera expresa las prohibiciones, medios correctivos y sanciones, relacionadas con el uso del uniforme por parte de los miembros activos del Ejército Nacional. También determina criterios dentro de la esfera del comportamiento de un miembro de las fuerzas armadas, un ejemplo de esto son los artículos 1 al 8. (Ley 1862, Arts. 1-8, 2017)



Agotada la recopilación normativa pasaremos a relacionarla con el análisis teórico. En la primera parte de este capítulo identificamos una diferencia entre lo que significa sexo y género que permite determinar que el género es una construcción social y cultural que ha permitido históricamente a la sociedad delimitar lo masculino y lo femenino. De esa diferenciación se desglosa un sin número de expresiones de género que permiten a quienes se identifiquen dentro del género masculino como hombres o varones tomar unas determinadas ideas de lo que significa su rol como hombre, las cuales se ven exteriorizadas mediante las expresiones que el individuo tiene dentro de su día a día.

Ahora bien, la diversidad de masculinidades permite la composición de identidades masculinas que pueden entrar en conflicto debido a contradicciones en lo que para cada sujeto puede significar ser “hombre”, identidades nombradas en este estudio como masculinidad hegemónica y masculinidades alternativas. Un ejemplo de esto es la manifestación sexual de un individuo que puede influir dentro del grupo social al que este pertenece como en el caso de un sujeto homosexual dentro de una institución castrense. Siendo la masculinidad una forma de identidad social y personal que regula las relaciones con los demás y que se aprende en los procesos de socialización, genera ideas internas acerca de cómo debe vivir y desarrollarse el individuo. En consecuencia, la coexistencia de dos identidades como son las formas de masculinidad hegemónicas con las alternativas dentro de una institución con principios y normas que de una u otra forma pueden imponer ciertos comportamientos, representaría un sistema de opresión que limitaría el desarrollo de cada individuo podría tener en un espacio donde no haya esta imposición.

El análisis de dos identidades, donde una de las dos se ve en desventaja por el ordenamiento jurídico, fue tomado por la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C-659 de 2016, la cual declaró la inexecutable de una norma por establecer un trato discriminatorio, al impedir a las mujeres desempeñar las mismas actividades que los hombres durante su servicio militar voluntario, regulado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 48 de 1993, hoy derogada por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017. Para resolver este caso la Corte entra a realizar un test o juicio de igualdad, utilizado en otras sentencias como la C-015 de 2014. Para realizar dicho test se deben identificar tres elementos: los sujetos a comparar, el beneficio que por el cual se da el tratamiento desigual y el criterio que da lugar al trato diferenciado (Corte Constitucional, 2016).

Dentro del test se observa que el sexo es el criterio utilizado para determinar las labores que puede o no realizar una mujer, encontrándose que la característica diferenciadora es el sexo mediante el cual la ley otorga un trato distinto. Posteriormente la Corte entra a analizar el fin y el medio de la norma: con relación a la finalidad de la norma se observa que la medida limita el desarrollo de actividades por mujeres. Según la Corte Constitucional (2016) la norma puede ser motivada por la protección de la vida de la mujer o por una tradición de los oficios que reconoce a los varones para el desempeño de las labores de guerra. Con relación al medio la Corte no encuentra reparos, no existe una prohibición constitucional que impida al legislador determinar o restringir las actividades que se puedan desarrollar en un ámbito determinado. Respecto a la necesidad, la Corte observa que esta medida es innecesaria dada la no obligatoriedad del servicio militar en las mujeres lo que quiere decir que la mujer que presta voluntariamente el servicio militar conoce los riesgos que implica la ejecución de este deber.

Finalmente, respecto a la diferenciación de labores por cuestión de sexo, la Corte hace referencia a cierta tradición que reconoce que los varones tienen un mejor desempeño en labores de guerra, esta medida es un parámetro obsoleto dado que obedece a estereotipos que asumen que la mujer se encuentra en una situación de inferioridad respecto al hombre; frente a la relación entre las mujeres y los asuntos militares, esta categorización históricamente ha obedecido al determinante de hombre/guerrero/protector y mujer/madre/protegida. Por último, la Corte reitera que esta medida repite los estereotipos de género que fomentan la distinción de trabajos y roles que afecta los derechos de las mujeres. (Corte Constitucional 2016)

En relación con el análisis realizado, un conflicto entre dos identidades masculinas en donde se limite la autonomía y el desarrollo de una masculinidad alternativa podría permitir el análisis normativo de las ordenanzas y directrices del ejército que le permita objetar a conciencia al individuo, así necesario determinar las siguientes conclusiones.

## **CONCLUSIONES.**

A partir del sustento teórico, la objeción de conciencia se presenta exclusivamente cuando se conjuga la existencia de una obligación legal cuyo cumplimiento entra en conflicto con las convicciones íntimas del destinatario de la misma, sean estas de carácter ético, religioso o político. Asimismo, la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional en torno al tema de la objeción de conciencia nos permite descubrir el dinamismo de la misma respecto a su aplicación frente a las obligaciones estudiantiles, el derecho a la salud, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, y en especial, el referente al servicio militar obligatorio, pasando de la negación de la figura hasta su reconocimiento como derecho.

En lo que respecta al servicio militar obligatorio, este se configura como un deber constitucional regulado dentro del ordenamiento jurídico como un deber de todos los varones colombianos que cumplen la mayoría de edad. Inicialmente, la jurisprudencia constitucional negaba la aplicación de la objeción de conciencia frente al SMO, sustentando sus argumentos en la importancia de los derechos colectivos y el bien común. Luego se modificó la postura atendiendo a los pactos de derechos humanos suscritos por Colombia y se reconoció la objeción de conciencia como un derecho fundamental frente al cumplimiento del SMO. Esa evolución jurisprudencial causó que el órgano legislativo incluyera entre las excepciones para la prestación del SMO la declaración de objeción de conciencia, disponiendo la regulación de un trámite para su reconocimiento.

Si bien existe un desarrollo jurisprudencial que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en el SMO, ampliando su aplicación de acuerdo a las necesidades sociales, las sentencias de la Corte han protegido fundamentos meramente religiosos y políticos, dejando de lado el desarrollo individual que puede adquirir un individuo basado en experiencias sociales o su integración a minorías, como podría ser la comunidad LBGT. Las masculinidades no heteronormativas son construcciones creadas a partir de lo que significa ser varón y su rechazo

a formas de machismo violento o patriarcado tradicionalista, aquellos hombres cis que adquieren estas ideas las ven reflejadas dentro del modelo de vida que crean a partir de su desarrollo individual. Por ende, al estructurarse como una identidad completa puede verse afectada ante instituciones que imponen conductas hegemónicas o contrarias a lo que esta identidad puede representar, esto debido a que la construcción de estas masculinidades se hace con base a la crítica de lo que representa la masculinidad hegemónica, la reproducción de estos patrones podrían afectar la consciencia de aquel varón que incluyó un estilo de masculinidad no hegemónico para su modelo de vida.

Las normas transcritas en el capítulo tercero reflejan una institucionalidad que promueve el desarrollo de comportamientos masculinos hegemónicos. En efecto, el ejército nacional desarrolla una ideología de hombres líderes, fuertes y protectores, cuyos pilares son la defensa de la patria, el honor y la lealtad, por lo cual los individuos que ingresan a la institución militar desarrollan comportamientos que se centran en la competitividad, agresividad, dominio, poder y borran o estigmatizan cualquier comportamiento que en su sentir puede significar debilidad.

Como ejemplo de lo planteado tenemos la resolución 00999 de 2017 RGE 4-20.1 que contiene el reglamento de uniformes, insignias y distinciones, la cual contiene en su capítulo 2 regulaciones de acuerdo a la presentación personal. Observamos un apartado para el personal masculino y para el personal femenino. Dentro del literal “A. Personal masculino” identificamos unos parámetros de carácter obligatorio e incluso imágenes para señalar la apariencia exacta del tipo de corte permitido para el personal, prohibiciones respecto al uso de tintes, cabello postizo, decoloración del cabello; adicionando al final que no habrá ningún tipo de excepciones. Dichas prohibiciones no se encuentran expresadas de la misma forma en la presentación personal de mujeres, en el apartado de cabello respecto a su longitud señala tres formas de tener el cabello, además de una longitud mínima correspondiente a 2 cm. Esto resultaría contradictorio dado que el argumento del manual de por qué los hombres tienen el cabello corto es por condiciones sanitarias, cuando en el caso de las mujeres plantean alternativas para elegir cómo tener su cabello (caso en el cual la mujer deberá tener siempre el cabello recogido).

En el numeral 3 de la presentación personal masculina el uso de las uñas señala que deben estar aseadas y no sobrepasar la punta de los dedos, además de prohibir cualquier uso de esmalte. Mientras que, en el apartado de la presentación personal de mujeres, la regulación del uso de las uñas es más permisiva en cuanto permite el uso de esmalte y una longitud máxima de las

uñas de las manos, así como la autorización del uso de maquillaje siempre y cuando sea discreto y elegante.

Entre otros ejemplos, el numeral 3.5 del capítulo 3 de la resolución 01866 de 2017 MFE 1.0. El ejército, explica el concepto de esprit de corps que refiere a que aquellas costumbres, tradiciones y símbolos históricos del ejército hacen parte integral de la institución y el respeto a los antecesores determinando el grado de disciplina que cada miembro del Ejército debe seguir. También, se encuentran los numerales 5 y 6 del artículo primero de Resolución rectoral No. 00005041 del 2019 de la Escuela militar de suboficiales Sargento Inocencio Chincá, los cuales prescriben la prohibición de actos afectivos o sentimentales entre alumnos, superiores, subalternos, personal docente civil y/o militar, o cualquier miembro de la institución.

La problemática se centra entonces en que muchas de las tradiciones e ideologías castrenses han girado en torno a prohibir comportamientos ajenos a la masculinidad hegemónica, muestra de esto es el Decreto 85 de 1989 Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas cuyos literales c y d del artículo 184 fueron declarados inconstitucionales, ya que, al determinar las faltas al honor militar entendido, según el artículo 183, como el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al Oficial y Suboficial en condiciones de aprecio dentro de la Institución y la sociedad, se señalaban como prohibiciones el llevar una notoria relación con personas identificadas como homosexuales o ejecutar actos de homosexualismo.

El argumento de la Corte Constitucional en la sentencia C-507 de 1999 al declarar la inconstitucionalidad de los literales b y c de la Ley 48 de 1993, fundamentando su postura en que constituye una discriminación hacia personas homosexuales y quienes ejercen la prostitución, al relacionar a quienes se encuentran en estos grupos como parte de conductas antisociales. El literal b constituía una violación a los derechos humanos al considerar que una práctica de homosexualidad constituye una falta al honor militar. Así, la Corte recurre al derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que la autonomía del individuo le permite desarrollarse, autodeterminarse y crear su propio modelo de vida, resaltando que cada ciudadano puede elegir y desarrollar su orientación sexual sin que el Estado o las instituciones se lo impidan. En consecuencia, la Corte considera que el contenido normativo en estos literales es discriminatorio y, por lo tanto, lo declarado inexecutable (Corte Constitucional, 1999).

La perspectiva de género nos sirve para tomar una posición crítica frente a las disciplinas que enfocan la construcción de la subjetividad a partir de principios esencialistas, biologicistas, históricos e individualistas. La manifestación de un varón, de no querer reproducir modelos nocivos de masculinidad, y construir su masculinidad con base en su orientación sexual o identidad de género, debe poder reconocerse como un argumento válido para objetar a conciencia la prestación del servicio militar obligatorio. En ese sentido la propuesta de este trabajo, más allá de oponerse al militarismo y a la guerra, recae en presentar la objeción de conciencia como una manifestación del ejercicio del derecho que tiene cada persona de definir, según le parezca, su identidad y masculinidad propia, alejada del modelo hegemónico.

El análisis realizado en esta investigación ha demostrado la posibilidad de esbozar argumentos normativos y teóricos dirigidos a que un hombre que desarrolla su masculinidad con base en convicciones no heteronormativas objete a conciencia la prestación del servicio militar obligatorio argumentando que la construcción de su identidad sexual se ve afectada ante la imposición de la masculinidad hegemónica castrense. No siendo un planteamiento final o absoluto sobre este tema, nuestra idea ha sido introducir elementos importantes para poder identificar la relación existente entre la objeción de conciencia en el SMO y la imposición de una masculinidad hegemónica. Siendo así extendemos la invitación a nuestros lectores y profesionales a ampliar el debate desde un plano no solamente jurídico, sino sociológico y psicológico que permita la determinación de más elementos que muestren la afectación al desarrollo individual y a la autonomía.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. (16 de diciembre de 1966). Artículo 18 [Parte III]. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Arrieta-Cotera, B. Y., & Sequea, J. D. L. C. (2017). La objeción de conciencia como mecanismo de protección frente al servicio militar obligatorio en Colombia. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 9-25.
3. Barrantes, É. V. (2013). Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales. *Reflexiones*, 92(1), 144-157.
4. Butler, J. (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.
5. Camacho Zambrano, C. M., Cabrera Ardila, M. J. (2014). *Ejército, Feminidades y Géneros Performativos Las experiencias de ser mujer y militar en la Escuela General de Cadetes General José María Córdova*. (Trabajo de Grado) Pontificia Universidad Javeriana.
6. Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 216 [Título VII]. 36a Ed. Legis.
7. Congreso de Colombia. (4 de agosto de 2017). *Ley reglamentaria del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*. [Ley 1861 de 2017]. DO: 50.315.
8. Consejo Académico de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencia Chincá. (02 de octubre de 2020). Artículo 28. [Capítulo VI]. *Reglamento Académico y*

- Disciplinario de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencia Chincá. [Acuerdo Consejo Académico No. 001].
9. Correa, C., Castillo, Y., Marín, N. & Suárez, S. (2017). Servicio social alternativo al servicio militar obligatorio. Generando cambios para futuras generaciones. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/36304>
  10. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (8 de junio de 1992). Sentencia T-409 de 1992. [MP José Gregorio Hernández Galíndez].
  11. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (22 de noviembre de 1993). Sentencia T-539A de 1993. [MP Dr. Carlos Gaviria Diaz].
  12. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (10 de mayo de 1994). Sentencia T-411 de 1994. [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
  13. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (14 de agosto de 1995). Sentencia T-363 de 1995. [MP José Gregorio Hernández Galindo].
  14. Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de noviembre de 1994). Sentencia C-511 de 1994. [MP Fabio Morón Diaz].
  15. Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (24 de febrero de 1995). Sentencia T-075 de 1995. [MP Dr. Carlos Gaviria Diaz].
  16. Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de noviembre de 1995). Sentencia C-561 de 1995. [MP José Gregorio Hernández Galíndez].
  17. Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas. (25 de septiembre de 1999). Sentencia T-474 de 1996. [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
  18. Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de julio de 1999). Sentencia C-507 de 1999. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]
  19. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (8 de noviembre de 1999). Sentencia T-877 de 1999. [MP Antonio Barrera Carbonell].
  20. Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de julio de 2001). Sentencia T-740 de 2001. [MP Álvaro Tafur Galvis].
  21. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (13 de septiembre de 2001). Sentencia T-982 de 2001. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
  22. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (10 de mayo de 2004). Sentencia T-447 de 2004. [MP Eduardo Montealegre Lynett].
  23. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (20 de enero de 2005). Sentencia T-026 de 2005. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].



24. Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de mayo de 2006). Sentencia C-355 de 2006. [MP Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández].
25. Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (28 de mayo de 2009). Sentencia T-388 de 2009. [Humberto Antonio Sierra Porto].
26. Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de octubre de 2009). Sentencia C-728 de 2009. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
27. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (20 de enero de 2012). Sentencia T-018 de 2012. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
28. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (7 de julio de 2014). Sentencia T-455 de 2014. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
29. Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (17 de abril de 2015). Sentencia T-185 de 2015. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
30. Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de marzo de 2016). Sentencia SU-108 de 2016. [MP Alberto Rojas Ríos].
31. Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de noviembre de 2016). Sentencia C 659 de 2016. [MP Aquiles Arrieta Gomez].
32. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (31 de agosto de 2018). Sentencia T-353 de 2018. [MP Alberto Rojas Ríos].
33. Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de agosto de 2019). Sentencia C 370 de 2019. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
34. Connel, R. (2003). Masculinidades. La organización social de la masculinidad. ISIS FLACSO: Ediciones de las Mujeres, (24), 31-48. Recuperado de [http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/La\\_Organizacion\\_Social\\_de\\_la\\_Masculinidad\\_Connel\\_Robert.pdf](http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/La_Organizacion_Social_de_la_Masculinidad_Connel_Robert.pdf)
35. Delphy, C. (1995). El concepto de género. *Iniciativa Socialista*, 36. Recuperado: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-genero.pdf>
36. Díaz-Hernández, V., & Merchant-Larios, H. (2017). Consideraciones generales en el establecimiento del sexo en mamíferos. *TIP. Revista especializada en ciencias químico-biológicas*, 20(1), 27-39. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-888X2017000100027#B1](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-888X2017000100027#B1)

37. Director de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencia Chincá. (02 de octubre de 2020). Numerales I-XX. [Artículo 01]. [Resolución Rectoral No. 00005041, 2020].
38. Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en serio*. Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A.
39. Fausto, A. (2006). *Cuerpos Sexuados, La política del género y la construcción de la sexualidad*. [Traducido al español de *Sexing the body. Gender politics and the construction of sexuality*. Barcelona: Melusina.
40. Floria, J. G. N. (2004). *El derecho a la objeción de conciencia*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. P. 26.
41. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional. (Septiembre de 2017). [Capítulo I-III]. *Manual Fundamental del Ejército*. MFE 1.0 [Resolución No. 01647 de 2016].
42. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional. (26 de Mayo de 2017). [Capítulo I-VII]. *Reglamento de Uniformes, Insignias y Distinciones*. RGE 4-20.1 [Resolución No. 00999 de 2017].
43. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional. (28 de Septiembre de 2017). [Capítulo I-V]. *Manual Fundamental de Referencia del Ejército*. MFRE 1.0 [Resolución No. 01883 de 2017].
44. Figueroa Gómez, W. (2019). *El derecho a la objeción de conciencia como excepción al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del ciudadano frente al Estado*. (Trabajo de grado). Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Recuperado de:  
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/20235/2019wilsonfigueroa.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
45. Gallego, A. M. (2018). *El arquetipo del guerrero como factor determinante para la creación de la masculinidad hegemónica*. *Revista Indisciplinas*, 4(7), 59-78. Recuperado de  
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/669>
46. Goffman, E. (1977). *The arrangement between the sexes*. *Theory and society*, 4(3)
47. Guisado, S., Clavijo, D., & Roa, G. (2014). *Transformaciones de la masculinidad en hombres pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia en condición de discapacidad física*. (Trabajo de grado). Universidad Piloto de Colombia, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://repository.unipiloto.edu.co/handle/20.500.12277/654?show=full>

48. García, L. F. (2015). Nuevas masculinidades: discursos y prácticas de resistencia al patriarcado (Tesis de maestría). FLACSO, Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/6284>
49. Londoño, M. & Acosta, J. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el Sistema Interamericano. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 9, pp. 233-272. Doi: [dx.doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07](https://doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07)
50. Mondragón, A. (2017). Línea jurisprudencial planteada por la Corte Constitucional sobre la objeción de conciencia en las F.F.M.M. de Colombia. (Tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/17078>
51. Money, J., & Ehrhardt, A. A. (1972). Man and woman, boy and girl: Differentiation and dimorphism of gender identity from conception to maturity.
52. Morelli, M. (2007). La objeción de conciencia en el derecho. *Vida y ética*, 8 (2), 41-80.
53. Muñoz Sánchez, H. (2017). *Hacerse hombres: la construcción de masculinidades desde las subjetividades*. Medellín, Colombia: Fondo Editorial FCSH [Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia].
54. Navarro Floria, J. (1998). *El derecho a la objeción de conciencia*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma.
55. Obregón, M. E. S., Canizales, R. R. (2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. *Opinión jurídica*, 12(23), 151-165.
56. Observación General 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48° período de sesiones, u.n. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).
57. Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Artículo 12 [Parte I, Capítulo II]. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
58. Ortiz Rivas, H. A. *Breves Reflexiones Sobre La Obediencia Al Derecho, La Desobediencia Civil y La Objeción de Conciencia*. Editorial Temis SA.; 1995. P. 94.
59. Prieta, H. G. (2001). *EL HOMOSEXUALISMO EN LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA* (Tesis Doctoral, Pontificia Universidad Javeriana)
60. Rosero Arteaga, C. y Tovar Ramírez, A. (2014). La objeción de conciencia en Colombia: de la ausencia al reconocimiento como derecho. *Revista de Derecho Público*,

33. Universidad de los Andes (Colombia). Recuperado de <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.33.2014.16>
61. Suárez, C. I. G. (2007). Diversidad sexual en la escuela. Dinámicas pedagógicas para enfrentar la homofobia. Colombia: Bogotá. Disponible en: [http://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/01/diversidad-sexual-en-la-escuela\\_Informe-sobre-las-dinamicas-pedagogicas-para-enfrentar-la-homofobia.pdf](http://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/01/diversidad-sexual-en-la-escuela_Informe-sobre-las-dinamicas-pedagogicas-para-enfrentar-la-homofobia.pdf)
62. Uribe Roncallo, P. (2020). Masculinidades Alternativas: Varones que se narran al margen del Modelo Hegemónico y Generan Cambios a través de la Educación. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(2), 115-129. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/s0718-73782020000200115>
63. Vargas, G. (2017). El servicio militar obligatorio en Colombia. Una visión desde el Análisis Económico del Derecho. (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33622/2021edgargutierrez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>